



Provincia del Neuquén
2025

Número:

Referencia: PROMULGACIÓN LEY 3516 - EX-2025-01949046- -NEU-SGRAL

LEY 3516

POR CUANTO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

LEY ORGÁNICA Y DE PERSONAL DE LA POLICÍA DE LA

PROVINCIA DEL NEUQUÉN

TÍTULO I

DISPOSICIONES BÁSICAS

CAPÍTULO I

OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º La Policía de la Provincia del Neuquén es la institución que tiene a su cargo el mantenimiento del orden público y la paz social. Actúa como institución colaboradora permanente de la Administración de Justicia y ejerce por sí las funciones que las leyes, decretos y reglamentos establecen para resguardar la vida, los bienes y demás derechos de la ciudadanía.

Artículo 2.º El ámbito de ejercicio de la Policía es la provincia del Neuquén, sin perjuicio de las limitaciones, complementaciones y extra territorialidades que dispongan el ordenamiento constitucional nacional, provincial u otras normas legales o convenios. Asimismo, la Policía articulará su funcionamiento conforme a la regionalización provincial en los términos de la ley 3480, o la normativa que en un futuro lo reemplace.

Artículo 3.º Los actos propios en el ámbito de la función policial se ejercen respondiendo a las siguientes circunstancias:

- a) Que el procedimiento se realice de modo excepcional en cumplimiento de orden proveniente de

autoridad competente para impartirla, en razón del cargo.

- b) Que no hubiere en el momento y lugar de la intervención, otro funcionario con competencia específica para actuar en condiciones de hacerlo.
- c) Que el personal interviniente por razón del número u otra circunstancia, no satisfaga las necesidades del procedimiento.

En estos casos se está en atención a la necesidad de intervención inmediata o circunstancia razonable indicadora de la necesidad de la intervención.

Los actos ejecutados en los términos de las circunstancias precedentes serán válidos para todos sus efectos.

Artículo 4.º Cuando personal policial en persecución inmediata de delincuentes o sospechosos de delitos graves, deba ingresar en territorio de otras provincias o de jurisdicción nacional, ajustará su accionar a las normas vigentes o a las prácticas policiales en su defecto. Este accionar siempre debe ser comunicado a la policía que corresponda, solicitando apoyo o indicando las causas del procedimiento y sus resultados.

Artículo 5.º El personal policial prestará colaboración supletoria a los jueces nacionales. Cooperará con los organismos de la Administración pública provincial, nacional y municipal, y con las demás policías y fuerzas de seguridad en los asuntos que competen a tales instituciones. La cooperación, colaboración y coordinación de procedimientos cautelares, adquisitivos, probatorios o meramente administrativos con otras policías o fuerzas de seguridad, y la actuación supletoria del personal de la institución por ausencia o imposibilidad de aquellas, debe ajustarse a la normativa legal.

CAPÍTULO II

FUNCIÓN DE POLICÍA DE SEGURIDAD

Artículo 6.º La función de Policía de Seguridad consiste esencialmente en el mantenimiento del orden público, la preservación de la seguridad pública y la prevención del delito.

Artículo 7.º Corresponde a la Policía del Neuquén en cumplimiento de la función de policía de seguridad:

- a) Prevenir y reprimir toda perturbación del orden público, garantizando especialmente la tranquilidad de la ciudadanía, la seguridad de las personas, la propiedad y demás derechos contra todo ataque o amenaza.
- b) Asegurar la plena vigencia de los Poderes de la nación, la provincia y los municipios, el orden constitucional y el libre ejercicio de las instituciones políticas, previniendo y reprimiendo todo atentado a la seguridad pública.
- c) Proveer la seguridad de funcionarios, agentes, empleados y bienes del Estado Provincial. Asimismo, proporcionar la custodia policial del Gobernador.
- d) Defender a personas y bienes amenazados de peligro inminente, en casos de incendio, inundación, explosión u otros siniestros.
- e) Desarrollar toda actividad de observación y vigilancia que considere necesarias a sus fines específicos.
- f) Asegurar el orden en la realización de las reuniones públicas y pacíficas, debiendo prevenir y reprimir el delito.
- g) Preservar el orden en la comunidad en ocasión de celebrarse elecciones nacionales, provinciales o

municipales, y la custodia de los comicios, ajustándose a la normativa legal y/o convenios que a tales efectos se suscriban.

h) Controlar el tránsito público y aplicar las disposiciones que lo rigen. Adoptar disposiciones transitorias cuando circunstancias de orden y seguridad pública lo impongan.

i) Intervenir, en el marco de las competencias legalmente previstas, en los trámites de permisos para la adquisición de armas de uso civil, credenciales de legítimo usuario, autorización de tenencias, consumo de municiones y portación de armas de uso civil.

j) Ejercer el control de armas y explosivos, su venta, transporte, tenencia y reparación, fiscalizando asimismo los comercios que se dedican a la materia.

k) Adecuar su accionar a la legislación específica vigente en la materia, en situaciones en que se vean involucrados menores y adolescentes.

l) Custodiar las reuniones deportivas y de esparcimiento, disponiendo las medidas que sean necesarias para asegurar su desarrollo.

m) Recoger los objetos perdidos o abandonados y proceder con ellos de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación y las leyes complementarias en la materia. Proceder similarmente con los depósitos abandonados por los detenidos.

n) Disponer medidas preventivas y coordinar acciones de manera conjunta con otras autoridades competentes en el área para intervenir en la lucha contra el fuego y otros estragos.

o) Proveer y organizar servicios de policía adicional.

p) Ejercer el control de las agencias o empresas de vigilancia y traslado de valores, como así de investigaciones privadas, y de sistemas de seguridad electrónica, digital o analógica (alarmas, comunicaciones telefónicas, videos de seguridad, entre otros).

q) Ejercer el control de las medidas de seguridad en entidades financieras, crediticias y bancarias.

r) Actuar como autoridad de aplicación en el ámbito de policía rural. s) Actuar como autoridad de aplicación en la defensa del patrimonio histórico, etnológico, arqueológico y espeleológico.

t) Brindar servicios de seguridad, atención e información al turista.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES DE POLICIA DE SEGURIDAD

Artículo 8.º Para el ejercicio de la función de policía de seguridad, puede:

a) Dictar reglamentaciones cuando sean indispensables para poner en ejecución disposiciones legales e impartir órdenes.

b) Demorar a la persona de la cual sea necesario conocer sus antecedentes en circunstancias que lo justifiquen por el término máximo de 16 horas.

c) Realizar requisas de automotores cuando las circunstancias de tiempo y lugar aconsejen hacerlo a los fines de un mejor cumplimiento de la función. La orden debe provenir del personal superior de la institución, debiendo asentarse el procedimiento en los registros policiales, por el plazo máximo de 24 horas, prorrogables por igual término.

- d) Expedir certificados de antecedentes.
- e) Desarrollar toda actividad de observación y vigilancia que considere necesarias a sus fines específicos.
- f) Inspeccionar con finalidad preventiva los vehículos en la vía pública, talleres, garajes públicos y locales de venta. Asimismo, controlar la documentación de vehículos, conductores y pasajeros.
- g) A los fines del control del tránsito público, asesorar a la autoridad competente en los estudios referidos a la preparación de las ordenanzas o disposiciones, y a la colocación de dispositivos de control del tránsito público.
- h) Inspeccionar hoteles, casas de hospedajes y establecimientos afines, y controlar el movimiento de pasajeros, huéspedes y pensionistas, en cuanto interese a las funciones policiales, con la debida autorización de un oficial superior.

Artículo 9.º La Policía es representante y depositaria de la fuerza pública en su jurisdicción. En tal calidad, le es privativo:

- a) Prestar el auxilio de la fuerza pública a las autoridades nacionales, provinciales y municipales, cuando le requerido en cumplimiento de sus funciones.
- b) Hacer uso de la fuerza cuando sea necesario para mantener el orden, garantizar la seguridad, impedir la perpetración del delito y en todo otro acto de legítimo ejercicio.
- c) Asegurar la defensa oportuna de su persona, la de terceros o de su autoridad, pudiendo el agente hacer uso de sus armas cuando resulte necesario.
- d) En las reuniones públicas que deban ser disueltas por perturbar el orden o en las que participen personas con armas u objetos que puedan utilizarse para agredir, la fuerza será empleada después de desobedecidos los avisos reglamentarios.

CAPÍTULO IV

FUNCIÓN DE POLICÍA DE INVESTIGACIÓN

Artículo 10.º En el desempeño de la función de Policía de Investigación, la institución será colaboradora permanente de la Administración de Justicia, para ejercer la fuerza pública para la ejecución operativa y de la policía científica, para lograr el cumplimiento de las resoluciones de la administración de la justicia, sin desmedro de su dependencia orgánica, correspondiendo exclusivamente a la Jefatura de Policía la determinación de los recursos disponibles que se afectarán a la función. Sin perjuicio de lo que antecede, deberá también colaborar con la justicia nacional.

Artículo 11 En el ejercicio de esta función, la Institución deberá investigar los delitos de acción pública que se cometan en el ámbito de su jurisdicción territorial, haciéndolo por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente. Asimismo, deberá impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, como también individualizar a los autores y reunir las pruebas para dar base a la acusación. En el supuesto de delitos de acción pública dependientes de instancias privadas, solo deberá proceder a partir de la denuncia que legalmente se formule, con arreglo a las prescripciones del Código Penal.

Artículo 12 La Institución deberá organizar y mantener un archivo de antecedentes de procesados, contraventores e identificados mediante legajos reservados y con las características y modalidades que establezca la reglamentación. Sus constancias serán reservadas y solo podrán ser informadas —conservando tal carácter— a las autoridades que corresponda y lo requieran, en los casos y formas que establezca la

reglamentación.

CAPÍTULO V

ATRIBUCIONES DE POLICIA DE INVESTIGACIÓN

Artículo 13 Sin perjuicio de las atribuciones que para el ejercicio de la función de policía de investigación otorga el Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén a los funcionarios policiales, en el desempeño de la misma, los integrantes de la institución tienen las siguientes facultades:

- a) Proceder a la detención de personas respecto de quienes exista auto de prisión, orden de detención o comparendo dictados por autoridad competente, con la obligación de ponerlas en forma inmediata a disposición de la misma.
- b) Perseguir y detener a los prófugos de la justicia o de policías nacionales o provinciales que se fugaren dentro de su jurisdicción, poniéndolos de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente.
- c) Secuestrar elementos provenientes de delitos e instrumentos utilizados para consumarlos, dando inmediato conocimiento a la autoridad jurisdiccional correspondiente.
- d) Demorar a la persona de la cual sea necesario conocer sus antecedentes en circunstancias que lo justifiquen por el término máximo de 16 horas.
- e) Realizar requisas de automotores cuando las circunstancias de tiempo y lugar aconsejen hacerlo a los fines de un mejor cumplimiento de la función. La orden debe provenir del personal superior de la Institución, debiendo asentarse el procedimiento en los registros policiales, por un plazo máximo de 24 horas prorrogables por igual término.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS FUNCIONES

Artículo 14 Las actuaciones realizadas por los funcionarios de la Policía, en cumplimiento de obligaciones legales u orden de autoridad competente, son válidas y merecen plena fe, sin requerir ratificación mientras no se declaren nulas por vía legítima.

Artículo 15 A fin de facilitar el transporte de su personal y asegurar sus comunicaciones en el cumplimiento de los actos propios de la función, la Policía podrá celebrar convenios con entidades prestatarias de los servicios, cualquiera sea su naturaleza, a efectos de la utilización sin cargo de los medios a que se alude.

Artículo 16 Ningún integrante de la Policía puede participar en actividades políticas partidarias, encontrándose prohibida su sindicalización y la agremiación de sus integrantes, ni aplicada a funciones que no estén establecidas en esta ley. Las órdenes o directivas que contravengan esas normas autorizan la desobediencia.

Artículo 17 En cumplimiento de las funciones y del ejercicio de las atribuciones que les determina la presente ley, los integrantes de la Policía deben:

- a) Ejercer su función con absoluto respeto a las Constituciones nacional y provincial y al resto del ordenamiento jurídico.
- b) Actuar con absoluta neutralidad política e imparcialidad. En consecuencia, sin discriminación alguna por razones de raza, género, religión, opinión u otras establecidas en la normativa vigente.

- c) Sujetarse en su actuación profesional a los principios de jerarquía y subordinación, sin incurrir por la obediencia debida en el cumplimiento de órdenes que entrañen la ejecución de actos que, manifiestamente, constituyan delitos o sean contrarios a la Constitución y a las leyes.
- d) Actuar con integridad y dignidad; evitar y oponerse a cualquier acto delictivo.
- e) Impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral a terceros.
- f) Brindar en todo momento trato correcto y esmerado a las personas, a quienes procurarán auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o requieran. Ante cualquier solicitud han de proporcionar información completa y tan amplia como sea posible.
- g) Actuar con la decisión y celeridad necesarias cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable, rigiéndose por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.
- h) Disparar el arma reglamentaria cuando las circunstancias hagan suponer que existe un riesgo razonablemente grave para la propia vida, la integridad física o la de terceras personas, o en circunstancias que permitan suponer un grave riesgo para la seguridad de la comunidad, de conformidad con los principios mencionados en el apartado anterior.
- i) Dar cumplimiento y observar con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se detenga a una persona.
- j) Cumplir las funciones con total dedicación e intervenir en cualquier tiempo y lugar —aun estando fuera de servicio— en defensa de la ley y de la seguridad pública.
- k) Guardar secreto respecto de toda información que les sea confiada por razón o en ocasión del desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar las fuentes de información, salvo que el ejercicio de sus funciones, las disposiciones de la ley o la dispensa judicial autoricen a actuar de otra manera.

CAPÍTULO VII

COORDINACIÓN CON OTRAS POLICÍAS Y ORGANISMOS

Artículo 18 A título de cooperación y con carácter de reciprocidad, los funcionarios de la Policía pueden actuar supletoriamente en hechos ocurridos en las jurisdicciones territoriales de otras policías, que correspondan específicamente a la competencia de estas y en ausencia de las mismas.

Artículo 19 La Policía puede:

- a) Realizar convenios con otras policías nacionales y provinciales, organismos nacionales, provinciales, municipales y otros entes, con fines de cooperación, reciprocidad y ayuda mutua, para facilitar la acción policial.
- b) Mantener relaciones con instituciones policiales extranjeras con fines de cooperación y coordinación para la lucha contra la delincuencia, especialmente la referida al tráfico de personas, narcotráfico, contrabando, falsificación de moneda, terrorismo y otros ilícitos de características internacionales.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 20 Los uniformes, insignias, distintivos y símbolos adoptados por la Policía para uso de la

institución y su personal, como así las características distintivas de sus vehículos y equipos, son exclusivos y no deben ser utilizados en forma igual o similar por ninguna otra institución pública o privada. Ningún organismo administrativo provincial o municipal debe utilizar la denominación de Policía en su acepción institucional, comprensiva del ejercicio del poder de policía de seguridad, ni dotar a su personal de armamento para uso público, ni utilizar grados de la jerarquía policial.

Artículo 21 Queda prohibido el uso de la denominación Policía de la Provincia del Neuquén en toda publicación particular. Asimismo, el empleo de dicha expresión para mencionar textos de revistas, folletos, diarios y credenciales o cualquier tipo de documentación emanada de personas o entidades privadas, de forma tal que pudieran dar lugar a confusión en el sentido de pertenecer a la Policía o tener su origen en la institución. En caso de infracción se procederá al secuestro de los elementos, siendo autoridad de aplicación la Policía y acordándosele al o los afectados, los recursos administrativos previstos legalmente.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN POLICIAL CAPÍTULO I DEPENDENCIA

Artículo 22 La Policía depende del Poder Ejecutivo provincial y del Ministerio de Seguridad u organismo que en el futuro lo reemplace, y colaborará en el marco de la razonabilidad y de sus competencias, disponibilidad de recursos humanos y materiales, con el Poder Judicial.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y MEDIOS

Artículo 23 La Policía dispondrá de los fondos que le asigne la ley anual de presupuesto y deberán ser suficientes para ser destinados a satisfacer sus servicios y requerimientos funcionales. A tal fin, anualmente, antes del 31 de julio, la Jefatura de Policía determinará sus necesidades institucionales para el siguiente ejercicio financiero y elevará dicho anteproyecto al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Seguridad.

Artículo 24 Los recursos humanos asignados a la Policía se desdoblan en los siguientes agrupamientos primarios:

- a) Personal civil sin estado policial (profesional, técnico, administrativo, religiosos, o de maestranza).
- b) Personal superior y subalterno con estado policial.

Artículo 25 El personal civil sin estado policial no debe excederse de las necesidades impuestas por las actividades que no correspondan específicamente al personal policial, conforme a esta ley y sus disposiciones complementarias.

Artículo 26 La escala jerárquica del personal superior policial se organiza en las siguientes categorías:

- a) Oficiales superiores.
- b) Oficiales jefes.
- c) Oficiales subalternos.

Artículo 27 La escala jerárquica del personal subalterno policial se organiza en las siguientes categorías:

- a) Suboficiales superiores.
- b) Suboficiales subalternos.
- c) Agentes.

Artículo 28 La Policía se organizará en forma de un cuerpo centralizado en lo administrativo y descentralizado en lo funcional. Los comandos de unidades, en las áreas de su responsabilidad desarrollarán tareas de planeamiento, organización, ejecución, control y coordinación de operaciones, respetando la regionalización provincial conforme a la ley 3480 o a la normativa que en un futuro lo reemplace.

CAPÍTULO III

COMANDO SUPERIOR DE LA POLICÍA

Artículo 29 La Jefatura de Policía será ejercida por un funcionario designado por el Gobernador de la Provincia, con la denominación de Jefe de Policía y tendrá su asiento en la capital de la provincia.

Artículo 30 Corresponde al Jefe de Policía conducir funcional y administrativamente la institución ejerciendo su representación. Artículo 31 Son funciones del Jefe de Policía:

- a) La organización y control de los servicios de la institución.
- b) Proponer al Poder Ejecutivo los nombramientos y ascensos del personal policial y civil de la Policía.
- c) Disponer la asignación de destinos al personal policial y pases, traslados y permutas.
- d) Presidir la Junta de Calificaciones para ascenso del personal superior de la institución.
- e) Disponer el otorgamiento de las licencias al personal conforme a las normas reglamentarias pertinentes.
- f) Disponer estudios especializados y análisis de situación al Consejo Asesor Superior.
- g) Ordenar auditorías contables y disponer la elevación del presupuesto de la institución al Poder Ejecutivo.
- h) Disponer la separación inmediata de los agentes —cualquiera sea su jerarquía— que se encuentren involucrados en los hechos delictivos con formulación de cargos o etapa procesal concordante del fuero federal. Al respecto ordenará sumario administrativo para acreditar el hecho y la responsabilidad del o los involucrados. Comprobada la autoría, solicitará al Poder Ejecutivo la inmediata destitución por cesantía o exoneración, lo que importará además la pérdida del haber de retiro.
- i) Requerir al Poder Ejecutivo los auxilios y colaboraciones que considere necesario para el ejercicio pleno de la función policial.
- j) Designar al presidente del Tribunal Disciplinario.
- k) Disponer el cambio de cuerpos y/o escalafones, cuando la necesidad del servicio lo requiera.
- l) Presidir el Consejo Asesor Superior.
- m) Disponer la recategorización y/o creación funcional de la estructura organizacional hasta el nivel de Departamento inclusive.

Artículo 32 Para la atención de los asuntos y trámites institucionales y reservados del Jefe de Policía, éste contará con una secretaría institucional.

Artículo 33 Para el cumplimiento de los fines indicados en el artículo 31, el Jefe de Policía contará con un

Subjefe de Policía, un Consejo Asesor Superior y las asesorías que considere necesarias.

Artículo 34 El cargo de Subjefe de Policía será desempeñado por un funcionario designado por el Poder Ejecutivo. Tendrá su asiento en la capital de la Provincia.

Artículo 35 Son funciones del Subjefe de Policía:

- a) Reemplazar al Jefe de Policía en su ausencia, colaborando con el mismo.
- b) Presidir la Junta de Calificaciones para ascensos del personal de suboficiales y demás agentes de la Institución.
- c) Proponer formalmente los cambios de destino fundados en razones de servicio, conforme a los estudios realizados por la Dirección Personal y el asesoramiento del Consejo Asesor Superior.
- d) Presidir las comisiones que se integren para discernir premios u otras distinciones destinadas al personal.
- e) Presidir el Consejo Asesor Superior en ausencia del Jefe de Policía.

Artículo 36 El Consejo Asesor Superior es el órgano de asesoramiento y planificación estratégica de la Jefatura de Policía. A tal fin, le corresponde el análisis permanente de la problemática orgánica y funcional de la Institución y el desarrollo de la doctrina y políticas de seguridad. El Poder Ejecutivo determinará los lineamientos generales sobre el particular.

Artículo 37 El Consejo Asesor Superior está integrado, además del Jefe y Subjefe de Policía, por quienes ocupen los cargos de:

- a) Superintendente de Seguridad.
- b) Superintendente de Investigaciones.
- c) Superintendente de Recursos Humanos, Tecnología y Comunicaciones.
- d) Superintendente de Administración y Logística.
- e) Superintendente de Asuntos Internos.
- f) Superintendente de Unidades de Detención.
- g) Superintendente de Investigación Criminal.

CAPÍTULO IV

ESTRUCTURA DE LA JEFATURA DE POLICÍA

Artículo 38 Dependen de la Jefatura de Policía, en forma directa, los siguientes organismos:

- a) Dirección Asesoría Letrada General.
- b) Dirección Secretaría General.
- c) Dirección Asesoría de Planeamiento.

Artículo 39 Corresponde a la Dirección de Asesoría Letrada General el asesoramiento jurídico al Jefe y Subjefe de Policía, y al Consejo Asesor Superior.

Artículo 40 En la Dirección de Asesoría Letrada General se incluyen las funciones del Departamento Coordinación Legal y Técnica, Departamento Secretaría Tribunal Disciplinario, División Asuntos Administrativos, División Asuntos Internos Jurídicos, División Asuntos Jurídicos Policiales, División Asuntos Internos Administrativos y Trámites, Auditoría.

Artículo 41 La Dirección de Secretaría General es la encargada de centralizar los trámites administrativos de los asuntos internos y externos que competen a la Jefatura.

Artículo 42 La Dirección de Secretaría General incluye las funciones del Departamento Coordinación Operativa, Departamento de Relaciones Institucionales, la División Prensa y Difusión, División Secretaría Privada, División Aeronáutica, División Tramitación y Control de Expedientes Administrativos, División Banda de Música, División Ceremonial y Protocolo, y Capellanía.

Artículo 43 La Dirección de Asesoría de Planeamiento es un organismo técnico a nivel de Dirección, a quien competen las funciones de investigación, proyección y planificación científica y criminológica. Interviene elaborando planes a mediano y largo plazo. Cumple el rol de asesoría policial específica del Consejo Asesor Superior.

Artículo 44 En la Dirección de Asesoría de Planeamiento se incluyen las funciones del Departamento de Planes y Proyectos, Departamento Convenio Policial, División Planificación, División Informática y Estadísticas, División Criminología, División Infraestructura y la División Protección de Género, Minoridad, Familia y Adultos Mayores; Sección Gestión Integral de Recursos Humanos, y Sección Convenios.

Artículo 45 La División Protección de Género, Minoridad, Familia y Adultos Mayores tiene por función promover la igualdad de género, proteger los derechos de las minorías y fortalecer los lazos familiares. Su función implica desarrollar programas de sensibilización y capacitación sobre temas de género y diversidad, así como establecer vínculos de confianza y colaboración con organizaciones locales que trabajen en temas relacionados con la igualdad y la protección de los derechos humanos. Además, esta división puede desarrollar estrategias para abordar la violencia de género y otros problemas sociales, trabajando en estrecha colaboración con otras agencias gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil para garantizar una respuesta integral y efectiva a estas cuestiones.

CAPÍTULO V

ESTRUCTURA DE LA SUBJEFATURA DE POLICÍA

Artículo 46 Dependen de la Subjefatura de Policía, en forma directa, los siguientes organismos:

- a) Superintendencia de Seguridad.
- b) Superintendencia de Investigaciones.
- c) Superintendencia de Recursos Humanos, Tecnología y Comunicaciones.
- d) Superintendencia de Asuntos Internos.
- e) Superintendencia de Administración y Logística.
- f) Superintendencia de Unidades de Detención.
- g) Superintendencia de Investigación Criminal.
- h) Dirección de Tránsito.

i) Dirección Servicio Policía Adicional.

j) Dirección Seguridad Casa de Gobierno.

Artículo 47 La Superintendencia de Seguridad tiene las funciones de organización, planeamiento, dirección, coordinación y control de las operaciones policiales y judiciales, incluidas las de Bomberos, Protección de Menores de Edad y otras afines con la función de Policía de Seguridad.

Artículo 48 La Superintendencia de Investigaciones tiene las funciones de organización, planeamiento, dirección, coordinación y control de las operaciones policiales, referidas a la investigación y prevención de los delitos y las faltas. Estas últimas, por sus características preventivas, deben ser objeto de una atención especial.

Artículo 49 La Superintendencia de Recursos Humanos, Tecnología y Comunicaciones tiene las funciones de reclutamiento, formación, capacitación, organización, planeamiento, coordinación y control de aquellas actividades que apoyen y contribuyan al desarrollo de los recursos humanos y de la organización, hasta el momento de su retiro; así como la organización, planeamiento, coordinación, mantenimiento y control de aquellas actividades informáticas y comunicacionales que apoyen y contribuyan al desarrollo de las tareas de toda la institución policial.

Artículo 50 La Superintendencia de Asuntos Internos tiene las funciones de investigación y tramitación de expedientes disciplinarios y extradisciplinarios en etapa de instrucción administrativa sumariales, ejerciendo también el control de las actuaciones administrativas sumariales que se instruyan en todo el territorio de la provincia. Es el órgano responsable, dispuesto por el órgano competente, de la tramitación de sumarios administrativos disciplinarios. Llevará a cabo auditorías internas de los servicios policiales a requerimiento del comando superior.

Artículo 51 La Superintendencia de Administración y Logística tiene a su cargo la centralización, organización, planeamiento, coordinación, mantenimiento y control de las tareas específicas del área y el asesoramiento técnico, financiero, económico y operativo a la Jefatura de Policía, permitiendo que el personal policial se concentre en sus tareas operativas y de seguridad pública con el respaldo de una infraestructura administrativa y logística robusta. Llevará a cabo auditorías contables, financieras y operativas a requerimiento del comando superior o por indicación de este órgano. Dependen de la misma:

a) Dirección Administración.

b) Dirección Logística.

Artículo 52 La Superintendencia de Unidades de Detención tiene por función el alojamiento, racionamiento, custodia y seguridad de las personas detenidas a disposición de la justicia provincial.

Artículo 53 La Superintendencia de Investigación Criminal tiene a su cargo la organización, planeamiento, dirección, coordinación y control de las actividades orientadas a la recolección, análisis, producción y protección de información estratégica, operativa y prospectiva en materia criminal. Tendrá como finalidad contribuir a la prevención e investigación del delito, al diseño de políticas públicas de seguridad y al fortalecimiento institucional de la Policía.

Artículo 54 La Dirección Tránsito tiene a su cargo el planeamiento, organización, coordinación, ejecución y control de los servicios de su especialidad, respecto del ordenamiento del tránsito público en todo el territorio de la provincia, bajo la óptica de la seguridad vial y la prevención de accidentes, sobre las Unidades que funcionen en el ámbito de la jurisdicción policial que abarca la Superintendencia de Seguridad. Dependerá de la Dirección Tránsito un Coordinador Operativo, las Divisiones Judicial, Asuntos Internos, Operativa, División Tránsito Neuquén, División Tránsito Centenario, División Accidentología Vial, División Capacitación y Educación Vial, y División Tránsito y Rural Plottier-Senillosa.

Artículo 55 La Dirección Servicio Policía Adicional tiene a su cargo la planificación, organización, coordinación, control y supervisión de los servicios de policía adicional prestados por el personal policial en el ámbito de la provincia. Es la responsable de garantizar la correcta asignación y ejecución de estos servicios, en cumplimiento de la normativa vigente y con criterio de eficiencia, transparencia y profesionalismo. Le corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos legales y administrativos, coordinar con entidades públicas y privadas la cobertura de los servicios solicitados, supervisar su implementación operativa y elaborar informes técnicos y estadísticas que permitan evaluar su funcionamiento. Dependerá de esta Dirección, la Coordinación Operativa, la cual está compuesta por la División Operativa, la División Contratos y Liquidaciones y la División de Asuntos Internos.

Artículo 56 La Dirección Seguridad Casa de Gobierno tiene por función brindar custodia y seguridad a los órganos del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo, organizando y ejecutando los servicios en comitivas oficiales y otros que determine la reglamentación. Dependerá de la Dirección Seguridad Casa de Gobierno un Coordinador Operativo, División Seguridad Honorable Legislatura y División Custodia.

Artículo 57 Para el orden, control, coordinación y atención de los asuntos y trámites privados reservados del Subjefe de Policía, este contará con un Departamento de Coordinación y una División Ayudantía.

CAPÍTULO VI

ESTRUCTURA DE LAS SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Seguridad

Artículo 58 Dependen de la Superintendencia de Seguridad en forma directa, los siguientes órganos:

- a) Coordinación Regional Confluencia.
- b) Coordinación Regional Interior.
- c) Coordinación Regional de Género, Minoridad, Familia y Adultos Mayores.
- d) Dirección de Seguridad Confluencia.
- e) Dirección de Seguridad de la Comarca.
- f) Dirección de Seguridad del Limay.
- g) Dirección de Seguridad Pehuén.
- h) Dirección de Seguridad Lagos del Sur.
- i) Dirección de Seguridad Alto Neuquén.
- j) Dirección de Seguridad Vaca Muerta.
- k) Dirección Central de Operaciones y Videoseguridad.
- l) Dirección de Bomberos Neuquén.
- m) Departamento Asuntos Internos.
- n) Departamento Servicios Especiales.
- o) Departamento Operaciones.

p) Departamento de la Secretaría Administrativa.

Artículo 59 La Coordinación Regional Confluencia y la Coordinación Regional Interior, en sus respectivas jurisdicciones, tienen las siguientes funciones:

- a) Participar en la elaboración de planes estratégicos de seguridad en la región, identificando áreas de riesgo y desarrollando estrategias para abordarlas de manera efectiva.
- b) Servir de enlace entre la Superintendencia de Seguridad y las Direcciones de Seguridad, y otras agencias de seguridad y emergencia en la región, facilitando la comunicación y la colaboración entre las diferentes partes.
- c) Brindar supervisión y apoyo técnico a las unidades de orden público, asegurando el cumplimiento de los protocolos y procedimientos establecidos y proporcionando orientación en situaciones complejas.
- d) Coordinar la asignación de recursos humanos y materiales en la región, asegurando que se utilicen de manera eficiente y efectiva para cumplir con los objetivos de seguridad establecidos.
- e) Realizar evaluaciones periódicas del desempeño de las unidades de orden público en la región, identificando áreas de mejora y proponiendo medidas correctivas según sea necesario.

Artículo 60 La Coordinación Regional de Género, Minoridad, Familia y Adultos Mayores tiene las siguientes funciones:

- a) La coordinación operativa para facilitar la articulación entre la Superintendencia de Seguridad y las Direcciones de Seguridad en la implementación de políticas y programas relacionados con género, minoridades, familia y adultos mayores, asegurando una respuesta coherente en toda la Institución.
- b) Transmitir las directrices, políticas y procedimientos establecidos por la Superintendencia de Seguridad a las Direcciones de Seguridad, y viceversa, asegurando que la información relevante se comunique de manera efectiva y oportuna.
- c) Colaborar con las Direcciones de Seguridad en el desarrollo de estrategias específicas para abordar las necesidades y preocupaciones de los grupos de género, minorías, familias y adultos mayores dentro de sus respectivas áreas de responsabilidad. Brindar el apoyo técnico y capacitación a las unidades policiales en temas relacionados con género, diversidad, derechos de los niños, violencia familiar y el trato adecuado hacia las personas mayores, promoviendo una cultura policial inclusiva y sensible. Monitorear y evaluar la implementación de políticas y programas relacionados con género, minoridades, familia y adultos mayores, proporcionando retroalimentación a la Superintendencia de Seguridad para mejorar la efectividad de las acciones policiales.
- d) Actuar como enlace comunitario entre las Direcciones de Seguridad de Policía y organizaciones comunitarias, grupos de defensa de derechos y agencias gubernamentales locales que trabajan en temas de género, infancia, familia y envejecimiento, promoviendo la colaboración y la coordinación de esfuerzos a nivel local.

Artículo 61 Las Direcciones de Seguridad son unidades operativas que organizan, planifican, conducen, coordinan, ejecutan y controlan operaciones de seguridad e investigativas en su área geográfica, previendo el apoyo logístico y técnico a las unidades de orden público y unidades especiales. Se incluye el funcionamiento del Departamento de Coordinación Operativa, integrado por los distintos coordinadores de seguridad, cuya función será desempeñar un papel fundamental en la gestión de las operaciones diarias, y la coordinación de esfuerzos, garantizando una respuesta efectiva a las demandas operativas y de seguridad.

Artículo 62 Las comisarías, destacamentos, postas policiales y puestos fijos, temporarios, permanentes o

móviles, son agrupamientos de líneas naturales para el cumplimiento de las operaciones generales de seguridad e investigativas. Tendrán nivel de División o Sección conforme se reglamente en cada caso.

Artículo 63 La Dirección Central de Operaciones y Videoseguridad, es un organismo estratégico cooperativo que tiene a su cargo mantener actualizada la carta de situación en cuanto a las «áreas críticas» y «objetivos policiales». Cooperará con la Jefatura de Policía en la dirección, control y coordinación de las operaciones generales y especiales de seguridad pública, como órgano de enlace entre las Superintendencias y las Direcciones. Confluirán en esta Dirección, el staff operativo y de apoyo, generales o especiales. Su funcionamiento incluye la Coordinación Centro de Operaciones Policiales (COP).

Artículo 64 La Dirección Bomberos tiene a su cargo la organización, planeamiento, coordinación y control técnico de los servicios de su especialidad para la protección de las personas y bienes ante siniestros y estragos. Tiene competencia específica en casos de incendios, derrumbes, inundaciones, explosiones, terremotos, salvamentos y otros siniestros o salvatajes afines con su especialidad.

Artículo 65 Depende de la Dirección Bomberos un Coordinador Operativo, la División Coordinación y Desarrollo, División Proyectos y Asesoramiento, División Cuartel Central, División Cuartel N.º 1 Aeropuerto, N.º 2 Gregorio Álvarez, N.º 5 El Chañar, N.º 6 Hipódromo, División Cuartel Zapala, División Cuartel Chapelco, División de Siniestros y División Judicial. Depende también la Brigada de Explosivos, Brigada de Buceo y Rescate y Brigada de Sustancias Peligrosas.

En cuanto a la División de Siniestros, la misma queda facultada a realizar convenios con entidades públicas o privadas, a fin de asesorar y brindar servicios que pueden ser motivo de financiamiento de la Dirección Bomberos; en el marco y sujeto a las normas que reglamenten su ejercicio.

La División Judicial desempeñará un papel crucial en la gestión de los aspectos legales y regulatorios del servicio de bomberos, proporcionando asesoría legal, asegurando el cumplimiento normativo y protegiendo los intereses del departamento.

Artículo 66 Se denominan Unidades Especiales a los agrupamientos de efectivos, de características y funciones especiales. Tendrán nivel de Departamento, División o Sección conforme se reglamente en cada caso.

Artículo 67 El Departamento Seguridad Metropolitana cumple con las actividades generales y particulares de seguridad pública en la ciudad de Neuquén y zonas próximas, pudiendo compartir las mismas con otras unidades o agrupamientos de línea generales o especiales, con dependencia de la Dirección de Seguridad Confluencia.

Artículo 68 El Departamento Especial de Servicios Policiales (DEsPo) es el responsable de ejecutar operaciones inherentes a la función específica policial, cuando por sus características hagan necesaria la intervención de efectivos adiestrados en operaciones de alto riesgo. Este órgano tiene nivel de departamento y con dependencia orgánica de la Superintendencia de Seguridad.

Artículo 69 Los comandos de unidades, en las áreas de su responsabilidad, desarrollarán tareas de planeamiento, organización, ejecución, control y coordinación de operaciones dentro de las directivas que impartan la Jefatura y el Consejo Asesor Superior.

Artículo 70 El Departamento Secretaría Administrativa será el área responsable de la gestión, tramitación, archivo y seguimiento de los expedientes administrativos e institucionales que dependan de la Superintendencia de Seguridad. Tendrá a su cargo el control documental, la centralización de las comunicaciones internas y externas, la organización de las actuaciones administrativas y la guarda de la documentación vinculada a las funciones operativas, disciplinarias y logísticas de las dependencias subordinadas. Superintendencia de Investigaciones

Artículo 71 Dependen de la Superintendencia de Investigaciones, en forma directa, los siguientes órganos:

- a) Coordinación Regional de Investigaciones y Antinarcoáticos.
- b) Dirección Policía Científica.
- c) Dirección Antinarcoáticos.
- d) Dirección Delitos.

Artículo 72 De la Coordinación Regional de Investigaciones y Antinarcoáticos, dependen dos áreas Área Regional de la Confluencia, y Área Regional del Interior, cuyas funciones son:

- a) Comunicar y transmitir las directrices y procedimientos establecidos por la Superintendencia de Investigaciones a las unidades de investigación en la región, y viceversa, asegurando que la información relevante se comunique de manera efectiva y oportuna.
- b) Coordinar las investigaciones entre la Superintendencia de Investigaciones y las unidades de investigación en la región para garantizar una respuesta coordinada y efectiva a los casos de delitos complejos o de alto impacto.
- c) Facilitar la asignación de recursos humanos y materiales dispuestos por la Superintendencia de Investigaciones en la región, y viceversa, asegurando que se utilicen de manera eficiente y efectiva para el desarrollo de las investigaciones.
- d) Recopilar y reportar información sobre el progreso de las investigaciones en la región a la Superintendencia de Investigaciones, y viceversa, para facilitar el seguimiento y la toma de decisiones informadas.
- e) Brindar asesoramiento y apoyo técnico a las unidades de investigación en la región sobre temas relacionados con técnicas de investigación, recopilación de evidencia y procedimientos operativos, en función de las directrices establecidas por la Superintendencia de Investigaciones.

Artículo 73 La Dirección Policía Científica tiene a su cargo la organización, planeamiento, coordinación y control de registro y actualización de antecedentes personales, brindando el apoyo técnico y científico que sean requeridos en la investigación de todos aquellos hechos manifiestos o presuntamente ilícitos que se produjeran, asesorando, informando y/o peritando por demanda institucional y/o judicial.

Artículo 74 La Dirección Antinarcoáticos es el órgano encargado de intervenir en la investigación de todos aquellos hechos manifiestos o presuntamente ilícitos que se produjeran con relación a la tenencia, comercialización y distribución de estupefacientes con injerencia en todo el territorio provincial.

Artículo 75 La Dirección Delitos es el organismo que tiene a su cargo la organización, planificación, conducción, coordinación, ejecución de las investigaciones de delitos complejos y de realizar el relevamiento y análisis delictual estableciendo parámetros que permitan llevar a cabo el asesoramiento de la política criminal institucional.

Artículo 76 Los Departamentos que dependen de cada una de las Direcciones, son los responsables de la reunión, análisis, evaluación, intercambio, difusión y ejecución de las tareas de investigación que se desprendan de la función de Policía de Investigación en el ámbito de cada especialidad. Superintendencia de Recursos Humanos, Tecnología y Comunicaciones

Artículo 77 De la Superintendencia de Recursos Humanos, Tecnología y Comunicaciones dependen en forma directa los siguientes órganos:

- a) Dirección de Capital Humano.

b) Dirección Institutos Policiales.

c) Dirección Tecnología y Comunicaciones.

Artículo 78 La Dirección de Capital Humano tiene a su cargo la organización, planeamiento, coordinación, control y ejecución de las actividades derivadas de la aplicación de las normas de la presente ley y los reglamentos que la complementan.

Artículo 79 La Dirección Institutos Policiales tiene a su cargo la organización, planificación, dirección, coordinación y control de todo lo atinente a la formación, capacitación y especialización del personal policial de todos los cuadros de la Institución. Cuenta con el apoyo técnico-administrativo de una Coordinación Académica, Departamento Centro de Formación y Capacitación Cutral Co, Departamento Escuela Superior, Departamento Escuela de Cadetes, Departamento de Entrenamiento Continuo y Bienestar Policial, e Instituto

Superior en Seguridad de la provincia del Neuquén.

Artículo 80 La Dirección Tecnología y Comunicaciones tiene por funciones la gestión de los procesos de información, recursos tecnológicos y documentación policial, coordinando la consulta de información, controlando y auditando la seguridad operativa tecnológica y todos aquellos procesos que se incorporen en esa área; así como la organización, planeamiento, dirección, coordinación y control de las comunicaciones policiales; incluso le corresponderá el mantenimiento del equipamiento técnico. Cuenta con las funciones de apoyo logístico y administrativo que desarrollen los Departamentos de Comunicaciones, Tecnología y Videoseguridad. Superintendencia de Asuntos Internos

Artículo 81 Depende de la Superintendencia de Asuntos Internos en forma directa, la Dirección de Coordinación Administrativa y Auditoría.

Artículo 82 La Dirección de Coordinación Administrativa y Auditoría tiene a su cargo el control y revisión natural de políticas internas y administrativas de todas las unidades de orden público. Dependen de esta Dirección, el Departamento Administrativo y el Departamento Auditoría.

Artículo 83 Queda establecido que las faltas gravísimas que contemplan los reglamentos policiales, en cuanto a violencia de género, Derechos humanos, violencia institucional y comisión de delitos penales; serán juzgadas por un organismo dependiente del Ministerio de Seguridad. La reglamentación de la presente ley establecerá los procedimientos y alcances. Las faltas gravísimas de servicio seguirán en la órbita de juzgamiento de la Superintendencia de Asuntos Internos. Superintendencia de Administración y Logística

Artículo 84 Dependen de la Superintendencia de Administración y Logística en forma directa, los siguientes órganos:

a) Dirección Administración.

b) Dirección de Apoyo Logístico.

Artículo 85 La Dirección Administración tiene a su cargo las funciones técnico y financieras en general, la ejecución de la contabilidad financiera, incluyendo la parte fiscal; la programación y control de ejecución del presupuesto; la liquidación y pago de haberes y gastos de funcionamiento de inversiones autorizadas por la Ley 2141 -de Administración Financiera y Control- y las respectivas rendiciones de cuentas.

Artículo 86 La Dirección de Apoyo Logístico tiene a su cargo las funciones de organización, planeamiento, ejecución, coordinación y control de abastecimiento, mantenimiento, racionamiento, construcciones, contralor patrimonial y otras afines que se le adjudiquen. Es resorte de la Dirección ser contralor de las operaciones financieras de la Institución.

Superintendencia de Unidades de Detención

Artículo 87 Se crea la Superintendencia de Unidades de Detención con la finalidad de organizar, coordinar y supervisar el funcionamiento de los establecimientos de personas privadas de la libertad, garantizando condiciones de detención dignas.

Artículo 88 La Superintendencia de Unidades de Detención tiene por función el alojamiento, racionamiento, custodia y seguridad de las personas privadas de su libertad.

Artículo 89 La Superintendencia de Unidades de Detención está integrada por:

- a) Dirección Área Capital.
- b) Dirección Área Interior.
- c) Departamento de Asuntos Internos.
- d) Departamento de Apoyo Logístico.
- e) Departamento de Traslado de Detenidos.
- f) División Relaciones Interinstitucionales.
- g) División Ayudantía.

Artículo 90 La Dirección Área Capital tiene bajo su dependencia la Coordinación Capital, de la cual dependen:

- a) La Unidad de Detención N.º 11, con rango de Departamento.
- b) Las Unidades de Detención N.º 12 y N.º 16 (destinada al alojamiento de mujeres), con rango de División.

Artículo 91 La Dirección Área Interior tiene bajo su dependencia la Coordinación Interior, de la cual dependen las siguientes Unidades de Detención con rango de División:

- a) Unidad de Detención N.º 21 (Cutral Co).
- b) Unidad de Detención N.º 22 (Cutral Co).
- c) Unidad de Detención N.º 31 (Zapala).
- d) Unidad de Detención N.º 32 (Zapala). e) Unidad de Detención N.º 41 (Junín de los Andes).
- f) Unidad de Detención N.º 42 (San Martín de los Andes).
- g) Unidad de Detención N.º 51 (Chos Malal).

Superintendencia de Investigación Criminal

Artículo 92 Se crea la Superintendencia de Investigación Criminal dentro de la Policía, con la finalidad de producir información criminal estratégica, operacional y táctica que contribuya a la prevención e investigación del delito y al diseño de políticas públicas de seguridad.

Artículo 93 La Superintendencia de Investigación Criminal tiene como funciones primordiales la producción, sistematización y análisis de información vinculada a hechos delictivos reales o potenciales, así

como la colaboración con las autoridades judiciales y del Ministerio Público Fiscal. A tal fin, deberá:

- a) Recolectar, organizar, analizar y producir información referida a hechos delictivos consumados o en grado de tentativa, así como a fenómenos delictivos emergentes.
- b) Elaborar informes estratégicos, operativos y prospectivos que contribuyan a la planificación de acciones policiales.
- c) Coordinar y colaborar con los organismos del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal en el marco de investigaciones penales, conforme la normativa procesal vigente.

Artículo 94 La actividad de investigación criminal desarrollada por la Superintendencia debe limitarse exclusivamente a hechos, personas, grupos o instituciones vinculados a conductas delictivas actuales o inminentes, conforme lo establecido en la legislación vigente. Toda acción deberá realizarse en el marco de los fines definidos por esta ley y con apego estricto a la legalidad, quedando excluidas aquellas motivadas por razones políticas, ideológicas, religiosas, raciales, sindicales o de cualquier otra índole ajena al interés penal legítimo.

Artículo 95 Toda actividad deberá desarrollarse en estricto respeto a los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, los tratados internacionales y la legislación vigente en materia de protección de datos personales.

Artículo 96 La actividad de esta Superintendencia será supervisada por el Ministerio de Seguridad provincial o el organismo que lo reemplace, y estará sujeta a mecanismos de auditoría interna y externa, con resguardo del carácter reservado de la información sensible.

Artículo 97 La Superintendencia de Investigación Criminal debe articular sus acciones con organismos de seguridad nacionales, provinciales y municipales, mediante convenios y protocolos de actuación que respeten las competencias jurisdiccionales de cada entidad interviniente. La articulación deberá ajustarse a la normativa vigente en materia de inteligencia criminal y a los fines establecidos por esta ley, resguardando en todo momento la confidencialidad de la información compartida.

Artículo 98 La información obtenida por la Superintendencia de Investigación Criminal solo podrá ser utilizada en el marco de investigaciones penales o procedimientos judiciales, conforme lo establecido por la legislación vigente.

Queda prohibido su uso para iniciar, justificar o respaldar procedimientos disciplinarios o administrativos internos, salvo que exista orden judicial o que la información haya sido formalizada conforme al procedimiento legal y comunicada a la autoridad competente.

Artículo 99 Toda información producida, recopilada o analizada por la Superintendencia de Investigación Criminal debe ser clasificada como reservada y su acceso restringido exclusivamente a las autoridades debidamente autorizadas.

La custodia, el archivo y la eventual destrucción de dicha información deberán realizarse conforme a los procedimientos establecidos en la reglamentación, garantizando la cadena de custodia y la protección de los derechos fundamentales de las personas involucradas.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 100 Las normas establecidas por la presente ley se complementan con los reglamentos de

organización y funcionamiento de cada una de las áreas.

Artículo 101 Los distintos niveles orgánicos de la presente ley quedan establecidos de la siguiente forma:

- a) Superintendencia.
- b) Coordinación.
- c) Dirección.
- d) Departamento.
- e) División.
- f) Sección.
- g) Oficina.

Artículo 102 Los integrantes del Consejo Asesor Superior carecen de prelación orgánica.

Artículo 103 La creación, modificación o supresión de los reglamentos de los distintos organismos se efectivizarán respetando el siguiente ordenamiento:

- a) Hasta el nivel de Superintendencia inclusive, por decreto del Poder Ejecutivo.
- b) El nivel de Departamentos por resolución del Ministerio de Seguridad.
- c) Los niveles de División, Sección y Oficina por resolución del Jefe de Policía.

Artículo 104 Los cargos de las Superintendencias, Coordinación, Direcciones y Departamentos serán cubiertos por Oficiales Superiores.

TÍTULO IV

PERSONAL POLICIAL

CAPÍTULO I

CONCEPTOS GENERALES

Artículo 105 El personal policial y el personal civil sin estado policial de la Policía quedan amparados en los derechos que garantiza la presente ley, en tanto se ajusten a las obligaciones que impone la misma y la normativa vigente, que se refieren a la organización y servicios de la Institución y funciones de sus integrantes, aplicando en sus relaciones orgánicas políticas públicas con perspectiva de género, diversidad y discapacidad, dentro del marco de los derechos humanos.

Artículo 106 Escala jerárquica policial es el conjunto de grados que puede ocupar el personal en los respectivos escalafones, conforme al Anexo I de la presente ley. Grado es cada uno de los tramos que, en conjunto, constituyen la escala jerárquica.

Artículo 107 Los grados que integran la escala jerárquica policial se agrupan del siguiente modo:

- a) Personal superior: Oficiales Superiores, Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos.
- b) Personal subalterno: Suboficiales Superiores, Suboficiales Subalternos y Tropa policial.

Artículo 108 Oficial es la denominación que distingue a los efectivos policiales que poseen grados desde Oficial Subayudante a Comisario General. Suboficial es la denominación que corresponde a los que poseen grados desde Agente a Suboficial Mayor de Primera. Se designa Tropa policial a la jerarquía correspondiente al grado de Agente.

Artículo 109 Los alumnos de la Escuela de Capacitación para Personal Subalterno para el ingreso a la Policía se denominan aspirantes y egresarán con la jerarquía de Agente.

Los alumnos de la Escuela de Capacitación del Personal Superior para el ingreso a la Policía se denominan Cadetes de policía.

Aquellos que aprueben el primer año y no posean estado policial, serán nombrados como Agentes Técnicos con alta en comisión por el término de 1 año, supeditada la confirmación a la terminación del segundo año.

Al culminar el segundo año todos egresarán con la jerarquía de Oficial Subayudante. Solo el tiempo transcurrido como Agente Técnico computará como antigüedad a los efectos del retiro.

Artículo 110 Precedencia es la prelación que existe, a igualdad de grado, entre el personal del Cuerpo de Seguridad, Cuerpo de Investigaciones, Cuerpo Profesional, Cuerpo Penitenciario, Cuerpo Técnico y otros agrupamientos.

Artículo 111 Prioridad es la prelación que se tiene sobre otro de igual grado, por razones del orden en el escalafón.

Artículo 112 La precedencia no impone el deber de subordinación, solo establece el deber de respeto del subalterno al superior.

Artículo 113 Se denomina cargo policial a la función que, por sucesión del mando u orden superior, corresponde desempeñar a un policía.

Artículo 114 Cuando el cargo corresponde a una jerarquía superior a la del designado, o que asume por sucesión automática, se denomina accidental, cualquiera fuere la duración del desempeño del mismo. Cuando el cargo se desempeña por designación con carácter provisorio, se denomina interino. Cuando concurren ambas circunstancias, siempre se preferirá la segunda denominación indicada.

Artículo 115 El personal docente —no policial— de los cursos e institutos policiales, se rige por las leyes, decretos y demás prescripciones en vigor para tales funciones.

El personal policial que cumpla funciones docentes, en los mismos u otros cursos, se ajustará en cuanto a su cumplimiento, a las normas especiales que se dicten al efecto. En todos los casos, su actuación en la docencia policial se considerará acto propio del servicio, sin perjuicio de la retribución que se le asigne por el desempeño de estas funciones.

CAPÍTULO II

ESTABILIDAD POLICIAL

Artículo 116 El personal policial gozará de estabilidad en el empleo al ser confirmado luego de haber transcurrido el periodo de ingreso como alta en comisión, y solo podrá ser privado del mismo y de los deberes y derechos del estado policial, en los siguientes casos:

- a) Por renuncia del propio interesado.
- b) Por sentencia judicial firme, con pena privativa de libertad, que no admite ejecución en suspenso.
- c) Por sentencia judicial firme, con pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta, o especial

para el desempeño de actos obligatorios en el cumplimiento de toda la función policial.

d) Por resolución definitiva, recaída en sumario administrativo.

e) Por resolución definitiva, recaída en información sumaria sustanciada para la comprobación de notable disminución de aptitudes psicofísicas que impidan el correcto desempeño del cargo que corresponde a la jerarquía del causante. En este caso, no se obrará sin intervención de junta médica, constituida por lo menos por 3 profesionales y dictamen de asesoría letrada.

f) Además, deberá oírse al afectado en su descargo o documentarse debidamente la imposibilidad de hacerlo por sí, en razón de su estado.

g) Por baja de las filas de la Institución, conforme a las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

Artículo 117 La permanencia en la ciudad o localidad del destino asignado, por un tiempo no inferior a 1 año, es un derecho común a todo el personal policial. Para quienes tengan familiares a su cargo, este derecho se extiende a 2 años continuos.

Solo se opondrán como excepciones a esta norma las formalidades que establezca el Reglamento del Régimen de Cambios de Destino (RRCD):

a) Razones propias del servicio policial. En estos casos, la disposición del traslado debe mencionar la causa del mismo.

b) Razones particulares o motivos personales del efectivo policial. En estos casos se incluirá además, la obligación de concurrir a cursos de perfeccionamiento policial.

CAPÍTULO III

AGRUPAMIENTO DEL PERSONAL

Artículo 118 Los distintos servicios que corresponden a la Policía y las funciones de asesoramiento y tareas auxiliares serán atendidos por:

a) Personal civil sin estado policial de la Policía provincial.

b) Personal policial.

APARTADO I

PERSONAL CIVIL SIN ESTADO POLICIAL

Artículo 119 Al personal civil sin estado policial, en adelante personal civil, se le aplican en especial las previsiones del presente capítulo y en general las contenidas en esta ley, en todo lo que no sean de aplicación exclusiva y excluyente al personal policial.

Artículo 120 El personal civil de la Policía cumple tareas de apoyo al accionar del personal policial y respecto de tareas que no correspondan específicamente a este último.

Artículo 121 En ningún caso el personal civil ejercerá cargos de comando policial y sus funciones serán las específicas del agrupamiento donde se lo designe.

Artículo 122 Al personal civil no se le aplican las normas que rigen respecto a superioridad y/o prelación, como así tampoco poseen facultades disciplinarias. Sin perjuicio de ello, deberá informar a sus superiores las faltas de las que tome conocimiento. El personal civil debe respetar y acatar las directivas de su jefe

directo y/o jefe a cargo del área o unidad de orden público donde preste servicios.

Artículo 123 La jerarquía del personal civil se asimila al solo efecto del cobro de haberes, la permanencia para ascenso y tope de escalafón, a la del personal con estado policial, de conformidad con el agrupamiento que ostente y en el cual se lo encasille al momento de su nombramiento. A los efectos del cobro de haberes percibirá los suplementos, asignaciones y adicionales que le correspondan según su condición de personal civil.

Artículo 124 El agrupamiento del personal civil se divide de acuerdo a las siguientes especialidades:

- a) Profesional: cumple funciones para cuyo desempeño se requiere título universitario de grado de 4 años o superior.
- b) Técnico: cumple funciones para cuyo desempeño se requiere título terciario o de pregrado, de una duración de al menos 2 años.
- c) Administrativo: realiza tareas de apoyo relativas a su agrupamiento.
- d) Religioso.
- e) Maestranza y servicios generales: realiza tareas vinculadas con el mantenimiento y/o funcionamiento de instalaciones y bienes muebles de la institución policial, construcción, reparación, conservación y/o custodia de materiales y limpieza de dependencias, entre otras.

Artículo 125 El encuadramiento en una especialidad no otorga al personal una situación jurídica diferenciada sobre las demás especialidades.

El Jefe de Policía puede modificar el encuadramiento del personal teniendo en cuenta las necesidades del servicio, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para la integración a determinada especialidad.

INGRESO

Artículo 126 El personal de este capítulo debe reunir para su ingreso las siguientes condiciones:

- a) Ser argentino, nativo o por opción.
- b) Poseer salud y aptitudes psicofísicas compatibles con el desempeño de sus funciones y resultados favorables en el informe socioambiental.
- c) Poseer título habilitante para el caso del agrupamiento profesional y técnico.
- d) No registrar antecedentes judiciales ni policiales desfavorables.
- e) No encontrarse inscripto como deudores en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos —Ley 2333—.
- f) No encontrarse inscripto en el Registro Provincial de Violencia Familiar y de Género —Ley 3233—.
- g) Aprobar los programas y requisitos de formación y capacitación que establezca el área pertinente.

CARGA HORARIA

Artículo 127 El personal civil cumple una carga horaria mínima semanal de 35 horas y un máximo de 40 horas semanales, de lunes a sábados, conforme los requerimientos del área o unidad de orden público en donde preste servicios.

CESE DE FUNCIONES

Artículo 128 El personal civil cesa en sus funciones:

a) Por renuncia.

b) Por jubilación.

c) Por cesantía o exoneración.

d) Por fallecimiento. Artículo 129 Al personal civil que cesa en sus funciones por renuncia, se le puede requerir, por razones de servicio, permanecer en el cargo por el término de 30 días si antes no fuera reemplazado, aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones.

ESTABILIDAD

Artículo 130 El personal civil adquiere estabilidad en el empleo al ser confirmado luego de haber transcurrido el periodo de ingreso como alta en comisión, el cual será de 6 meses.

DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

Artículo 131 El personal civil goza de los siguientes derechos:

a) Percepción de sueldos, suplementos y demás asignaciones que las disposiciones legales determinen para cada grado y especialidad.

b) Capacitación permanente para la mejora del desarrollo de sus funciones y labores.

c) Estabilidad en el empleo de acuerdo a lo establecido en esta ley y sus normas reglamentarias.

d) Desarrollo de la carrera profesional en igualdad de oportunidades.

e) Ascensos, conforme a las normas de la reglamentación correspondiente.

Artículo 132 El personal civil tiene los siguientes deberes, sin perjuicio de los que se deriven de normas especiales y de la reglamentación de la presente:

a) Adecuar su conducta pública y privada a las normas éticas acordes a su pertenencia a la institución policial y a su calidad de funcionario público.

b) Sujeción al régimen disciplinario de la presente ley.

c) Aprobar los cursos de ascensos cuando sean convocados.

d) Desempeñar su función de acuerdo con las leyes y reglamentaciones vigentes.

e) Desempeñar eficientemente sus tareas en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados por la autoridad competente.

f) Obedecer toda disposición u orden emanada del superior jerárquico competente, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio.

g) Presentar y actualizar la declaración jurada de sus bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y en la de su cónyuge, con la periodicidad y requisitos que establezca la normativa vigente en la materia.

h) Asistir a las actividades de capacitación, actualización, especialización y/o acondicionamiento físico que establezca el área pertinente.

i) Guardar secreto, aún después de la extinción de la relación de empleo público, en todo cuanto se relacione con los asuntos del servicio que por su naturaleza, o en virtud de disposiciones especiales, impongan esa conducta, salvo requerimiento judicial.

j) Someterse a la realización estudios, test multidroga y exámenes psicofísicos establecidos en la reglamentación correspondiente, cuando sean requeridos conforme a las necesidades del servicio y normativa vigente.

k) Cuidar y mantener en buen estado de uso y aprovechamiento los bienes provistos para el desempeño de su labor.

l) Declarar sus actividades de carácter profesional, comercial, industrial, cooperativas o de otro modo lucrativas, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones.

Artículo 133 El personal civil tiene las siguientes prohibiciones:

a) Participar en actividades políticas, partidarias, gremiales o sectoriales, o desempeñar cargos electivos, mientras se encuentre en actividad.

b) Sindicalizarse y agremiarse.

c) Patrocinar trámites y gestiones administrativas o judiciales referentes a asuntos de terceros vinculados con la institución.

d) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o de cualquier otra forma prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste.

e) Realizar por sí o por cuenta de terceros, gestiones tendientes a obtener el otorgamiento de una concesión y/o adjudicación en la Administración pública provincial o municipal.

f) Ser proveedor por sí o por terceros, del Estado provincial.

g) Representar, patrocinar a litigantes o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales contra la provincia del Neuquén, salvo en causa propia.

LICENCIAS

Artículo 134 El personal civil tiene el derecho al uso de las licencias enumeradas en el Capítulo VII del Título V, con exclusión de cualquier otro régimen que pudiera resultar aplicable.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 135 El personal civil está sujeto a las disposiciones contenidas en la presente ley en todo lo que se refiere al régimen disciplinario y a las reglamentaciones que al efecto se dicten.

RÉGIMEN PREVISIONAL

Artículo 136 El personal civil ingresante a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, percibirá la jubilación ordinaria o por invalidez establecida conforme a la ley 611 o normativa que en el futuro lo reemplace.

CAMBIOS DE DESTINO

Artículo 137 El personal civil puede ser cambiado de destino siempre que las necesidades de servicio así lo requieran, conforme a la reglamentación.

APARTADO II

PERSONAL POLICIAL

Artículo 138 Atento con las funciones específicas que el personal policial está llamado a desempeñar en los servicios de la Institución, se agrupa en cuerpos y, dentro de estos, en escalafones.

Artículo 139 Los grados —dentro de la escala jerárquica que el personal policial puede alcanzar en los distintos cuerpos—, se determinan en el Anexo II de la presente ley, conforme al siguiente agrupamiento:

a) Personal Superior:

- 1) Cuerpo de Seguridad.
- 2) Cuerpo de Investigaciones.
- 3) Cuerpo Profesional.
- 4) Cuerpo Penitenciario.
- 5) Cuerpo Técnico.

b) Personal Subalterno:

- 1) Cuerpo de Seguridad.
- 2) Cuerpo de Investigaciones.
- 3) Cuerpo Penitenciario.
- 4) Cuerpo Técnico.
- 5) Cuerpo Servicios Auxiliares.

Artículo 140 Los escalafones de los cuerpos mencionados en el artículo 139, se determinarán en la reglamentación correspondiente. En la misma, se establecerán las condiciones para la transferencia de personal entre algunos cuerpos, y por:

a) Solicitud del efectivo policial.

b) Resolución de Jefatura de Policía por haber sido declarado el efectivo policial no apto para el Cuerpo en que revista por la Junta correspondiente.

El personal que haya ingresado como agrupado en el Cuerpo Penitenciario, escalafón tratamiento, dadas las características de su formación y especificidad de sus tareas, no podrá solicitar transferencia a otro Cuerpo o escalafón.

CAPÍTULO IV

SUPERIORIDAD POLICIAL

Artículo 141 Superioridad policial es la situación que tiene un policía con respecto a otro, en razón de su grado jerárquico, antigüedad en el mismo, o cargo que desempeña.

Artículo 142 Superioridad jerárquica es la que tiene un policía con respecto a otro, por haber alcanzado un grado más elevado en la escala jerárquica. A tales fines, la sucesión de grados es la que determina el Anexo I de la presente ley, cuyas denominaciones son privativas de la fuerza policial.

Artículo 143 Superioridad por antigüedad es la que tiene un policía con respecto a otro del mismo grado, según el orden que establecen los apartados del presente artículo:

a) Personal egresado de escuelas o cursos de reclutamiento:

- 1) Por la fecha de ascenso al último grado y, a igualdad de ésta, por la antigüedad en el grado anterior.
- 2) A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por la correspondiente al grado inmediato anterior, y así sucesivamente, hasta la antigüedad del egreso.
- 3) La antigüedad del egreso será dada por la fecha del mismo y, a igualdad de ésta, el orden de mérito de egreso. En caso de igualdad en ambas situaciones, se establece por la mayor edad de alguno de ellos.

b) Personal en actividad reclutado en otra fuente:

- 1) Por la fecha de ascenso al grado y, a igualdad de ésta, por la antigüedad en el grado anterior.
- 2) A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por las mismas circunstancias mencionadas en el subinciso 2) del inciso a) del este artículo.
- 3) La antigüedad de alta en la repartición la da la fecha en que se produjo; a igualdad de ésta, el orden de mérito obtenido al ser dado de alta (en los casos de exámenes o concursos) y, a igualdad de ésta, la mayor edad.

Artículo 144 Superioridad por cargo es la que resulta de la dependencia orgánica y en virtud de la cual un policía tiene superioridad sobre otro, por la función que desempeña dentro de un mismo organismo o unidad policial. La superioridad por cargo impone al subordinado la obligación de cumplir las órdenes del superior. La superioridad jerárquica y por antigüedad solo impone al subalterno deber de respeto al superior, salvo que se trate del único presente en el lugar de un procedimiento policial, o el superior de todos los presentes.

Artículo 145 El comando de fuerzas o unidades operativas policiales, será ejercido integral y exclusivamente por personal del Cuerpo de Seguridad. La sucesión se producirá en forma automática, siguiendo el orden jerárquico y de antigüedad entre los integrantes de cada escalafón.

Artículo 146 Sin perjuicio de la antigüedad relativa al personal del mismo grado, se establece el siguiente orden de precedencia:

- a) Personal del Cuerpo de Seguridad.
- b) Personal del Cuerpo de Investigaciones.
- c) Personal del Cuerpo Profesional.
- d) Personal del Cuerpo Penitenciario.
- e) Personal del Cuerpo Técnico.
- f) Personal del Cuerpo Servicios Especiales.

CAPÍTULO V

ESTADO POLICIAL

Artículo 147 Estado policial es la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y decretos para el personal que ocupa un lugar en la jerarquía de la Policía. Tiene estado policial, con los deberes y derechos esenciales que determine esta ley, el personal policial de todos los Cuerpos.

Artículo 148 Son deberes esenciales para el personal policial en actividad:

- a) La sujeción al régimen disciplinario policial.
- b) Aceptar grados, distinciones o títulos concedidos por autoridad competente y de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- c) Ejercer las facultades de mando y disciplinarias que, para el grado y cargo, establece la reglamentación correspondiente.
- d) Desempeñar los cargos, funciones y comisiones de servicio, ordenados por autoridad competente y de conformidad con lo que para cada grado y destino determinen las disposiciones legales vigentes.
- e) No aceptar cargos, funciones o empleos ajenos a las actividades policiales, sin previa autorización de la autoridad competente.
- f) No aceptar ni desempeñar funciones públicas electivas ni participar en las actividades de los partidos políticos.
- g) Mantener en la vía pública y privada el decoro que corresponde para poder cumplir eficientemente las funciones policiales.
- h) Promover judicialmente, con conocimiento de sus superiores, las acciones que correspondan frente a imputaciones de delitos.
- i) Presentar y actualizar anualmente declaración jurada de sus bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y del cónyuge o conviviente, de unión convivencial registrada, si lo hubiera.
- j) Someterse al desarrollo de los cursos de información y perfeccionamiento que correspondan a su jerarquía y a los exámenes correspondientes a los mismos u otros, ordenados por la superioridad para determinar su idoneidad o aptitudes para ascensos conforme se reglamente.
- k) Guardar secreto, aún después del retiro o baja de la institución en cuanto se relacione con los asuntos del servicio que, por su naturaleza —o en virtud de disposiciones especiales—, impongan esa conducta.
- l) No desarrollar actividades lucrativas o de cualquier otro tipo, incompatibles con el desempeño de las funciones policiales que correspondan a su grado y cargo. A tal efecto, al incorporarse a los cuadros del personal superior y subalterno, se exigirá una declaración jurada.
- m) En caso de renuncia, seguir desempeñando las funciones correspondientes, hasta el término de 30 días, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión.
- n) Someterse a la realización de estudios, test multidroga y exámenes psicofísicos cuando sean requeridos y conforme a las necesidades del servicio y la normativa vigente.

o) Cuidar y mantener en buen estado de uso y aprovechamiento de los bienes provistos para el desempeño de la labor policial.

Artículo 149 El estado policial acarrea las siguientes prohibiciones:

- a) Patrocinar trámites o gestiones administrativas o judiciales referentes a asuntos de terceros vinculados con la Institución.
- b) Desempeñar otros cargos, funciones o empleos, en el ámbito público o privado, remunerados o no, excepto el ejercicio de la docencia en la forma que lo establezca la reglamentación, mientras permanezca en el servicio efectivo.
- c) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste.
- d) Realizar, por sí o por cuenta de terceros, gestiones tendientes a obtener el otorgamiento de una concesión o adjudicación en la Administración pública centralizada o descentralizada de la provincia del Neuquén.
- e) Representar o patrocinar a litigantes o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales contra la provincia del Neuquén, salvo en causa propia.

Artículo 150 El personal superior del Cuerpo Profesional y el personal subalterno de los Cuerpos Técnicos y de servicios auxiliares, fuera de los horarios que se les asignan para el servicio, pueden desempeñar actividades referidas a sus conocimientos especiales, conforme se reglamente.

Queda entendido que, cuando las actividades no policiales coinciden en los momentos de requerimientos extraordinarios del servicio, estos tendrán prioridad sobre aquellas.

Artículo 151 El personal superior y subalterno de los Cuerpos de Seguridad, de Investigaciones, Penitenciario —escalafón custodia— y Técnico— además de las obligaciones señaladas en el artículo 148, tiene las siguientes:

- a) Defender contra las vías de hecho o riesgo inminente, la vida, la libertad y la propiedad.
- b) Adoptar, en cualquier lugar y momento, cuando las circunstancias lo impongan, el procedimiento policial conveniente para prevenir el delito o interrumpir su comisión.

Artículo 152 El personal superior de los Cuerpos de Seguridad, de Investigaciones y Penitenciario, con funciones directivas en una unidad operativa u organismo de la Institución, no puede ejercer paralelamente, profesiones liberales ni otras actividades lucrativas.

Artículo 153 Es compatible con el desempeño de funciones policiales el ejercicio de la docencia universitaria, secundaria o especial en institutos oficiales o privados, conforme se reglamente.

Artículo 154 El personal superior y subalterno en situación de retiro, solo está sujeto a las obligaciones determinadas por los incisos a), b), g), h) y k) del artículo 148 de la presente ley.

Artículo 155 Son derechos esenciales para el personal policial en actividad:

- a) La propiedad del grado y el uso del título correspondiente.
- b) El destino inherente a cada jerarquía y especialidad o escalafón.

- c) El cargo correspondiente a la jerarquía alcanzada y a las aptitudes demostradas en los distintos aspectos de la función policial.
- d) El uso de uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado, antigüedad, especialidad y función, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- e) Los honores policiales que para el grado y cargo correspondan, de acuerdo con las normas reglamentarias que rigen el ceremonial policial.
- f) La percepción de los sueldos, suplementos y demás asignaciones que las disposiciones vigentes determinan para cada grado, cargo y situación.
- g) La asistencia médica gratuita y la provisión de los medicamentos necesarios, a cargo del Estado, hasta la curación total de lesiones o enfermedades contraídas durante actos propios del servicio o con motivo de ellos.
- h) El desarrollo de sus aptitudes intelectuales y físicas mediante la asistencia a cursos extrapoliciales; estudios regulares en establecimientos oficiales o privados de cultura general o formación profesional; práctica de deportes y otras actividades análogas, siempre que su concurrencia no dificulte su prestación normal de servicios exigibles por su grado y destino, y los gastos consecuentes sean atendidos por el interesado.
- i) La presentación de recursos y/o reclamos, conforme se reglamente.
- j) La defensa letrada a cargo de la Jefatura de Policía, en los juicios penales o acciones civiles que se le inicien por particulares, con motivo de actos o procedimientos del servicio, o motivados por este. Asimismo, el patrocinio letrado cuando el personal policial se constituya en querellante particular en causas penales que los tenga como víctimas de delitos sufridos con motivo del accionar.
- k) El uso de una licencia anual ordinaria y de las que le correspondan por licencias familiares, enfermedad y/o causas extraordinarias o excepcionales, previstas en la legislación vigente y reglamentación correspondiente, conforme a sus prescripciones.
- l) Los ascensos que le correspondan, conforme a las normas de la reglamentación correspondiente.
- m) Los cambios de destino que no causen perjuicio al servicio, solicitados para adquirir nuevas experiencias policiales, tendientes al perfeccionamiento profesional.
- n) La notificación escrita de las causas que den lugar a la negación de ascensos, uso de licencias reglamentarias u otros derechos determinados por esta ley y los reglamentos vigentes.
- o) El servicio asistencial para sí y los familiares a cargo, conforme a las normas legales vigentes.
- p) La percepción del haber de retiro para sí y la pensión policial para sus deudos, conforme a las disposiciones legales en vigencia.
- q) Las honras fúnebres que para el grado y cargo determine la reglamentación correspondiente.
- r) La capacitación y práctica física permanente para la mejora del desarrollo de sus funciones y labores policiales.
- s) El desarrollo de la carrera policial en igualdad de oportunidades sin distinción de género, diversidad, discapacidad y religión.

Artículo 156 El personal superior y subalterno, en situación de retiro, gozará de los derechos esenciales determinados por los incisos a), d), e), i), o), p) y q) del artículo 155 de la presente ley. El uso del título del

grado policial queda prohibido para la realización de actividades comerciales o políticas. El uso del uniforme policial por parte del personal retirado queda limitado a las ceremonias oficiales en los días de fiestas patrias, Día de la Policía y otras celebraciones trascendentes, conforme a las normas que determinará el Reglamento del Ceremonial Policial.

Artículo 157 En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151 de la presente ley, el personal policial deberá portar, en todo momento y lugar, el arma de fuego reglamentaria conforme a las normas de seguridad y procedimientos establecidos por la autoridad competente.

Quedan excluidos de esta obligación, por encontrarse expresamente prohibido su porte en las siguientes circunstancias:

- a) El personal del Cuerpo Penitenciario perteneciente al escalafón Tratamiento, durante el cumplimiento de sus funciones;
- b) El personal policial que se encuentre expresamente exceptuado por norma legal pertinente;
- c) El personal policial en uso de licencia que se ausente del país. En este caso, deberá depositar el arma reglamentaria antes de su partida en la dependencia donde revista o en el lugar que determine la autoridad competente;
- d) El personal policial que, por razones de seguridad y operatividad u otros motivos debidamente fundados, sea excluido del porte en todos los casos que expresamente disponga la reglamentación.

Quedan exentos de esta obligación, pero habilitados a hacerlo de forma voluntaria, el personal policial en uso de licencia que se encuentre fuera de la Provincia y dentro del territorio nacional.

En todos los casos en que el arma reglamentaria no sea portada durante la licencia, deberá ser entregada y registrada como depósito temporal en sede policial, conforme al procedimiento que establezca la reglamentación.

Artículo 158 El Poder Ejecutivo puede —dentro de los principios determinados por esta ley— establecer otras facultades y obligaciones, para el personal policial en actividad y/o retiro.

TÍTULO V

CARRERA POLICIAL

CAPÍTULO I

RECLUTAMIENTO DEL PERSONAL

Artículo 159 Puede ingresar a la Policía personal que acredite experiencia anterior en otras fuerzas de seguridad o armadas del país, con estado policial o militar, pudiendo solicitar la baja en su fuerza de origen una vez declarado apto para su ingreso. Pueden tener hasta 40 años de edad, acreditar idoneidad para la función y no poseer antecedentes penales. La reglamentación debe establecer lo relacionado con el procedimiento de ingreso, la formación complementaria, el encuadre escalafonario y los aportes de seguridad social aplicables.

Artículo 160 El ingreso en el servicio de la Institución se realiza por el grado inferior del escalafón correspondiente, conforme al Anexo II de la presente ley. A excepción, del personal de baja por renuncia que, voluntariamente solicite reincorporarse conforme lo estipulado en el artículo 247 de la presente ley.

Artículo 161 Son requisitos comunes para el ingreso del personal policial de todos los Cuerpos:

- a) Ser argentino, nativo o por opción.

- b) Poseer título secundario oficial.
- c) Poseer salud y aptitudes psicofísicas compatibles con el desempeño de las funciones correspondientes al escalafón en que se ingresa, y resultados favorables en el informe socioambiental.
- d) No registrar antecedentes judiciales ni policiales desfavorables.
- e) No encontrarse inscripto en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos —Ley 2333—.
- f) No encontrarse inscripto en el Registro Provincial de Violencia Familiar y de Género —Ley 3233—.
- g) Tener, al momento del ingreso 18 años. El Jefe de Policía determinará la edad límite según corresponda.
- h) Aprobar los programas y requisitos de formación y capacitación que establezca el área pertinente.

El personal que ingrese como estudiante a los institutos de formación policial deberá firmar un compromiso para prestar servicios a su egreso, como Oficial, durante 5 años. El personal subalterno deberá firmar un compromiso por el tiempo de duración de los cursos correspondientes; y a su egreso, para prestar servicio durante 3 años. En caso de incumplimiento se deberá proceder conforme lo establezca el Reglamento Disciplinario.

Artículo 162 No podrán ingresar como personal policial superior o subalterno:

- a) El destituido, con carácter de exoneración o cesantía por delitos o faltas disciplinarias, salvo que hubiera obtenido sobreseimiento definitivo y/o rehabilitación.
- b) El condenado por la Justicia nacional o provincial.
- c) El procesado ante la Justicia nacional o provincial, hasta que obtenga sobreseimiento definitivo, con la aclaración de que el proceso no afecta su buen nombre y honor.
- d) El que no reúna las aptitudes psicofísicas hasta que recupere la salud y capacidad funcional exigida por la reglamentación.
- e) Quienes se encuentren inhabilitados para cargos públicos.

Artículo 163 Para ser admitido como integrante del Cuerpo Profesional, se debe presentar título universitario de grado con carrera no menor a 4 años lectivos debidamente legalizado. Quien posea título universitario o terciario de pregrado inferior a 4 años y no menor a 2 años lectivos debidamente legalizado, será admitido como Cuerpo Técnico. El ingreso del personal del Cuerpo Profesional o Técnico se realiza en comisión con la jerarquía de Agente y por un periodo de 6 meses, hasta poder apreciarse los resultados del curso que al efecto se dicte. Una vez confirmado, el personal del Cuerpo Profesional se incorpora como Oficial Inspector en comisión, y el personal del Cuerpo Técnico se incorpora como Oficial Subinspector.

Artículo 164 El personal de suboficiales de todos los Cuerpos se obtiene por ascenso de entre los agentes pertenecientes al escalafón que corresponda, cuando hayan reunido antigüedad y otros antecedentes que determine la reglamentación.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DISCIPLINARIO POLICIAL

Artículo 165 Las disposiciones de este capítulo se aplican:

- a) Al personal con estado policial en actividad.
- b) Al personal civil sin estado policial.
- c) Al personal en situación de retiro.

Artículo 166 La violación de los deberes y obligaciones impuestos en esta ley y en sus normas reglamentarias por parte del personal mencionado en el artículo anterior lo hace pasible de las siguientes sanciones disciplinarias, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa patrimonial que se determine por la vía correspondiente.

- a) Apercibimiento escrito.
- b) Días de arresto en suspenso.
- c) Suspensión de empleo.
- d) Destitución por cesantía.
- e) Destitución por exoneración.

Artículo 167 Si durante el trámite de un sumario administrativo el sumariado solicita la baja o accede al retiro, el procedimiento disciplinario deberá continuar hasta su resolución, en cuyo caso la baja o retiro podrán reconvertirse en cesantía o exoneración, según corresponda.

Artículo 168 Toda sanción debe tener fundamento en la transgresión a una norma vigente con anterioridad a ella. Ningún acto u omisión es punible, administrativamente, sin una prohibición u orden anterior que se le oponga.

Artículo 169 Toda sanción disciplinaria debe ser impuesta en relación a la naturaleza y gravedad de la falta cometida y a las circunstancias del lugar, tiempo, medio empleado y modo de ejecución, como así también al número y calidad de personas afectadas y/o presentes en la ocasión. Para la graduación de las sanciones, se debe analizar asimismo la personalidad y antecedentes del responsable y, en particular, su conducta habitual, formación y los destinos en que prestó servicios.

Artículo 170 El apercibimiento podrá anticiparse verbalmente en forma reservada y en términos claros, precisos y moderados, que no importen una afrenta a la persona del causante. Se confirmará por escrito para la notificación y archivo en el legajo personal.

Artículo 171 El apercibimiento puede ser colectivo. Se adoptará ese procedimiento, conforme a las normas que determine la reglamentación, cuando en alguna dependencia se encuentren faltas de carácter general relacionadas con la observancia de los reglamentos policiales y disposiciones vigentes sobre el uso de uniformes, presentación y disciplina del personal, higiene y mantenimiento de locales, transportes y otros bienes, siempre que no corresponda sanción mayor. Se registrarán en el legajo del jefe de la dependencia donde se verificó la situación anormal y del personal que corresponda.

Artículo 172 El arresto en suspenso consiste en la anotación de días sancionatorios en el legajo del personal, con indicación de la cantidad correspondiente según la graduación que se determine para la falta. Esta sanción es de carácter registral, no implica la privación de libertad ni la interrupción de tareas habituales, y no impide realizar servicios de policía adicional.

Artículo 173 La sanción de suspensión de empleo consiste en la privación temporal de los deberes y derechos esenciales del estado policial, excepto los determinados por los incisos a), e), f), g), h), i), k), l), m) y o) del artículo 148 de esta ley y los incisos a), b), f), g), h), i), j), n), o) y p) del artículo 155.

Artículo 174 La sanción de suspensión de empleo se aplicará como medida disciplinaria por el término de 30 días como máximo y de 7 días como mínimo, siempre que hubiere correspondido más de 30 días de arresto en suspenso. La reglamentación correspondiente determinará los demás detalles formales y consecuencias de la sanción de suspensión del empleo.

Artículo 175 La suspensión de funciones, originada con motivo de la detención preventiva de personal policial o civil, en causa administrativa disciplinaria donde se investiga su posible responsabilidad por hechos ocurridos con motivo del servicio, no dará lugar a su registro como antecedente disciplinario del causante, hasta la formulación de cargos o etapa procesal concordante del fuero federal en su contra por la autoridad judicial competente.

Artículo 176 Reciben el nombre de destitución las sanciones disciplinarias expulsivas que importan la separación del sancionado de la institución policial, con la pérdida del estado policial, con los alcances del artículo 177.

Artículo 177 La destitución sólo puede disponerse por decreto del Poder Ejecutivo, a solicitud de la Jefatura de Policía, previo juzgamiento por el Tribunal Disciplinario. La destitución puede decretarse por los siguientes motivos:

- a) Cesantía: que no importa la pérdida del derecho al haber de retiro que pueda corresponder al sancionado.
- b) Exoneración: que importa la separación definitiva e irrevocable de la institución, con la pérdida del estado policial y todos los derechos inherentes, incluso el del retiro, aunque se hubiesen reunido todos los demás requisitos para obtenerlo. La exoneración debe ser decretada cuando la conducta del personal haya afectado gravemente la unidad de mando o el prestigio de la institución y en caso de sentencia judicial firme con pena privativa de la libertad que no admita pena de prisión en suspenso. Los derechohabientes conservarán el derecho a la pensión policial, conforme lo determina la Ley 1131 —de Retiros y Pensiones policiales—.

El Poder Ejecutivo puede agravar, de manera fundada, la sanción solicitada por la Jefatura de Policía.

Solo se podrá prescindir del juzgamiento por Tribunal Disciplinario en los casos de abandono de cargo, acumulación de sanciones administrativas o sentencia judicial firme con pena privativa de libertad que no admita ejecución en suspenso o pena de inhabilitación para desempeñar funciones policiales.

Artículo 178 Todo policía con categoría de Personal Superior está obligado a ejercer las facultades disciplinarias que se le acuerdan en esta ley y en la reglamentación correspondiente. Las facultades correspondientes a los distintos grados y cargos se determinan en el Anexo III de la presente ley.

Los Suboficiales y Agentes ejercen facultades disciplinarias, pero tienen obligación de informar a sus superiores de las faltas de sus subalternos.

Artículo 179 Todo personal policial o civil, a quien se le haya impuesto una sanción disciplinaria que considere arbitraria, excesiva en relación con la falta cometida o ser el resultado de un error, puede elevar un formal recurso solicitando modificar o dejar sin efecto la sanción.

Artículo 180 Se podrá interponer recursos contra todo procedimiento de un superior —en el servicio o fuera de él— que afecte la dignidad del subalterno.

Artículo 181 El personal policial y civil, a quien se le imputa la comisión de una falta disciplinaria, tiene derecho a obtener su investigación actuada y ejercer su defensa por escrito, o su descargo, aporte de pruebas y solicitud de diligencias y decisiones. Cuando la decisión del superior interviniente sea estimada injusta o errónea, podrá pedir revocatoria y, de subsistir la situación, apelar ante otros superiores competentes, siguiendo la vía jerárquica correspondiente y guardando las formas, modales y temporales establecidos por la reglamentación.

Artículo 182 Si del recurso elevado en apelación surgiera una falta disciplinaria imputable al superior que intervino en primera instancia, conforme corresponda a la naturaleza de ella, se dará el trámite correspondiente para su sanción. La interposición de un recurso con el fin de dilatar el procedimiento por hechos probados, se considera falta grave y merecer sanción del superior que corresponda.

Artículo 183 Para mejor interpretación de las sanciones disciplinarias, se establecen las siguientes relaciones y límites:

a) Arresto en suspenso:

- 1) No será inferior a 3 días, caso contrario, corresponde apercibimiento.
- 2) No se aplicará más de 60 días.

b) Suspensión de empleo:

- 1) No será inferior a 7 días continuos, caso contrario corresponden días de arresto en suspenso equivalentes.
- 2) No se aplicará más de 30 días de suspensión de empleo en forma continua.
- 3) Cuando haya correspondido aplicar más de 30 días de suspensión, deberá solicitarse la cesantía del causante.

A los efectos de las conversiones, acumulación de sanciones o cualquier otra situación que requiera 3 días de arresto en suspenso, se considerarán equivalente a 1 día de suspensión.

CAPÍTULO III

UNIFORMES Y EQUIPOS POLICIALES

Artículo 184 El personal policial de los Cuerpos de Seguridad, de Investigaciones, Profesional, Penitenciario, Técnico y de Servicios Auxiliares, vestirá uniforme en las circunstancias que determine el Reglamento de Uniformes y Equipos Policiales (RUEP) y las características, atributos y distintivos que establezca la misma reglamentación.

Artículo 185 Los aspirantes y cadetes de policía de los cursos de capacitación para ingresar a la Policía deben usar los uniformes especiales que establezcan los reglamentos internos de los respectivos institutos.

Artículo 186 El uso del uniforme policial reglamentario es obligatorio en los actos de servicio no excluidos expresamente por reglamentación. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de los Cuerpos de Seguridad, de Investigaciones, Penitenciario —escalafón custodia— y Técnico, según corresponda, con el uniforme policial deben portar ostensiblemente las armas reglamentarias con los correajes correspondientes.

Los Oficiales superiores y jefes, salvo en formaciones o cuando actúen al frente de tropas en servicio extraordinario, no deben usar correaje ni portar ostensiblemente armas. No obstante, siempre deben llevar consigo armas adecuadas a su defensa e intervenciones que puedan eventualmente corresponder, excepto los del Cuerpo Profesional y Penitenciario —escalafón tratamiento—.

CAPÍTULO IV

CALIFICACIÓN DE APTITUDES Y DESEMPEÑO

Artículo 187 Anualmente, el personal policial y civil debe ser calificado conforme a las normas que establezca el Reglamento del Régimen de Calificaciones Policiales (RRCP). Corresponde también calificar,

en cualquier época del año, al personal agregado a la dependencia o en comisión a las órdenes de un superior de otro destino. Esta calificación sólo podrá formularse cuando la subordinación haya alcanzado 60 días continuos, como mínimo.

Artículo 188 Cada calificador, luego de registrar en el formulario correspondiente las anotaciones que estimó justas, deberá notificarlas al interesado, quien deberá rubricar esa constancia y podrá formular reclamo separadamente, cuando estime que su calificación es errónea o injusta. El reclamo debe presentar ante el mismo superior que calificó en la forma objetada, quien podrá rectificarse o mantenerse en sus apreciaciones anteriores, refutando los argumentos expuestos.

Artículo 189 La calificación anual solo comprende el plazo transcurrido entre el informe anterior (si existiera) y la proximidad al cierre del nuevo informe. Salvo circunstancias excepcionales, debidamente documentadas ante la superioridad, los informes anuales de calificación se cerrarán el día 31 de agosto, inclusive.

Artículo 190 Se formularán informes parciales de calificación en los siguientes casos:

- a) Al personal superior y subalterno que debe cumplir cambio de destino, cuando hayan transcurrido más de 90 días a órdenes del superior que califica.
- b) Al personal que le estaba subordinado, cumpliendo más de 90 días desde la última calificación, cuando el superior debe cumplir cambio de destino.
- c) Por adscripción a otro destino o comisión de servicio, por un lapso no inferior a 60 días continuos. Esta calificación corresponde ser formulada por el superior del destino temporario, o a cuyas órdenes se ha cumplido la comisión de servicio. Artículo 191 Anualmente, en formulario especial, cada superior elevará directamente al Jefe de Policía, un informe de las calificaciones extremas (muy altas y muy bajas) que haya aplicado.

La aplicación de calificaciones intermedias, únicamente, no se interpretará como dato favorable al concepto sobre el calificador. El exceso de calificaciones extremas significará datos desfavorables al concepto del calificador.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DE CAMBIOS DE DESTINO

Artículo 192 Anualmente, por el organismo correspondiente, se deben actualizar los cuadros de dotaciones de personal superior y subalterno, que corresponden a las distintas dependencias de la repartición, conforme a su categoría administrativa y obligaciones funcionales. Diariamente, en el Departamento Personal y la dependencia afectada, se deben registrar las bajas y reposiciones de personal, actualizando el cuadro de dotación real.

Artículo 193 Para satisfacer las necesidades del servicio mediante las reposiciones de personal e incremento autorizados, se producirán cambios de destino.

Los cambios de destino por traslados y pases, satisfarán también una estrategia de adiestramiento y, eventualmente, procurarán satisfacer conveniencias personales o familiares del personal policial, cuando no resulte inconveniente al servicio.

Artículo 194 Se denomina cambio de destino a la situación del personal policial que pasa a prestar servicio a una dependencia, procedente de otra de igual, mayor o menor categoría administrativa y por tiempo indeterminado.

Cuando se pasa a prestar servicio a una dependencia por tiempo determinado y con la obligación de

reintegro a la de origen, se califica como adscripción y no cambio de destino.

Cuando se cambia de oficina o actividad del servicio, en la misma dependencia, con categoría de sección o equivalente, el caso se califica como rotación interna y no como cambio de destino.

Artículo 195 Los cambios de destino, conforme a las funciones que debe desempeñar el causante, pueden ser:

- a) Por designación del Jefe de Policía para ocupar cargo directivo, de categoría no inferior a jefe de Sección, y se denomina nombramiento.
- b) Para prestar servicios correspondientes al grado del causante en una dependencia, pero sin especificación del cargo de mando (o de menor categoría que jefe de sección). En este caso, el cambio se denominará pase o traslado, conforme a las circunstancias que se establecen en este capítulo.

Artículo 196 Se denomina pase al cambio de destino cuando éste se produce de una dependencia a otra situada en la misma localidad y no se trate de nombramiento de jefe de Sección o dependencia de mayor categoría.

Cuando el pase se produce a una dependencia subordinada a la misma jefatura de División que la de origen, se denomina pase interno y puede disponerlo el jefe de la División u organismo de mayor categoría, si no tuviera aquella como intermedia.

Cuando el pase se produce a una dependencia integrante de otra División, Dirección, Departamento o Unidad regional, se denomina interdivisional y solo puede disponerlo el Jefe de Policía.

Artículo 197 Se denomina traslado al cambio de destino del personal a una dependencia situada en otra localidad y el caso no encuadre en las previsiones de nombramiento.

Los traslados del personal solo pueden ser dispuestos por el Jefe de Policía, a quien el organismo competente informará previamente sobre la situación personal y familiar del causante.

Artículo 198 El personal superior y subalterno de igual categoría jerárquica y de un mismo escalafón puede solicitar permuta de sus destinos. Previo acuerdo, uno elevará su solicitud por vía jerárquica correspondiente, que emitirá opinión y podrá rechazarla, fundando en razones de servicio, debidamente aclaradas. En caso favorable, se correrá vista al otro interesado para que ratifique su conformidad, debiendo también el superior de este emitir opinión al respecto, pudiendo oponerse a la permuta. La decisión final corresponderá a las autoridades mencionadas para los casos de pases y traslados, según se trate de casos que correspondan a una u otra calificación.

Artículo 199 Son motivos de especial consideración, en las solicitudes y resoluciones sobre traslados, las siguientes situaciones personales:

- a) Haber cumplido el tiempo mínimo en el grado y no poder ascender al siguiente sin aprobar un curso de perfeccionamiento.
- b) Poseer conocimientos y antecedentes excepcionales —debidamente documentados— para el desempeño de cátedras en cursos de formación, perfeccionamiento o información policial.
- c) Tener a cargo familiares en edad escolar o cursando estudios en establecimientos educacionales alejados del lugar del destino asignado, por imposibilidad real de realizarlo allí. También los casos de familiares a cargo que padezcan enfermedades que requieran tratamiento especializado y/o prestaciones que no pueda llevarse adelante en el lugar de destino.

Artículo 200 Los motivos determinados de traslados que se establecen en el artículo 199, también serán considerados para los casos de nombramientos de Oficiales superiores y jefes.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN DE PROMOCIONES POLICIALES

Artículo 201 Para satisfacer las necesidades orgánicas de la Institución, anualmente se producirán ascensos del Personal Superior y Subalterno, que hayan reunido los requisitos exigidos por esta ley y el Reglamento del Régimen de Promociones Policiales (RRPP).

Artículo 202 Los ascensos del Personal Superior se producirán por decreto del Poder a propuesta del Jefe de Policía. El Personal Subalterno será promovido por disposición del Jefe de Policía. En ambas categorías de personal, la promoción debe ser grado a grado y con el asesoramiento de las Juntas de Calificaciones respectivas.

Artículo 203 Son requisitos indispensables para ascender:

- a) Demostrar en el ejercicio de las funciones, aptitudes suficientes que evidencien condiciones que permitan, razonablemente, prever un buen desempeño en el grado inmediato superior.
- b) Aprobar el curso de ascenso correspondiente.
- c) Contar con las vacantes presupuestarias.

Artículo 204 Solo se exceptúan de la consideración del artículo 203, los ascensos que se otorguen por mérito extraordinario, post mortem o incapacidad absoluta o relativa como consecuencia de un acto de servicio.

La reglamentación determinará las condiciones y formalidades para estos ascensos.

Artículo 205 Las situaciones del personal inhabilitado para el ascenso, por aplicación de las normas de esta ley y el reglamento correspondiente, no serán consideradas por las Juntas de Calificaciones. La aclaración de estas situaciones, en las listas distribuidas y notificadas con suficiente anticipación, podrán dar lugar a reclamos y modificaciones que se llevarán a cabo con anterioridad al funcionamiento de las Juntas de Calificaciones.

Artículo 206 Se considera inhabilitado para ascenso, el Personal Superior y Subalterno que se halle en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Falta de antigüedad mínima en el grado. Los tiempos correspondientes se determinan en el Anexo IV de la presente ley.
- b) Contar con más de 60 días de licencia por enfermedad no motivada en el servicio durante el año anterior, salvo las excepciones del artículo 214.
- c) Hallarse indagado en sumario administrativo no resuelto.
- d) Reunir antecedentes disciplinarios desfavorables en el período analizado.
 - 1) Más de 7 días de suspensión de empleo o más de 30 días de arresto en suspenso, siendo Personal Subalterno.
 - 2) Más de 21 días de arresto en suspenso o días de suspensión equivalentes, siendo Personal Superior de cualquiera de los Cuadros.

- e) Hallarse bajo proceso judicial con formulación de cargos o etapa procesal concordante del fuero federal.
- f) Haber sido dado de baja de cursos de formación por razones disciplinarias o por incumplimiento de cursos policiales de formación, perfeccionamiento o capacitación profesional, mediando informe de la Dirección Institutos Policiales.
- g) Haber sido llamado a rendir exámenes, tendientes a comprobar idoneidad, o capacitaciones, para funciones policiales o auxiliares de las mismas —que le correspondan por escalafón— y resultar reprobado u obtener postergación para rendir por razones personales.
- h) Haber obtenido postergación de su incorporación a cursos policiales de información, perfeccionamiento o capacitación especial cuando correspondía el turno por antigüedad en el grado, destino y otra causa.
- i) Haber merecido calificación anual inferior a la mínima exigida como requisito especial para ascender a ciertas jerarquías, conforme se reglamente.
- j) Encontrarse con trámite de retiro obligatorio, baja por renuncia y/o destitución.

Artículo 207 El personal imputado de responsabilidad por faltas en sumario administrativo en trámite, no podrá ascender mientras no concluya la causa, con alguna de las siguientes resoluciones:

- a) Falta de mérito para su prosecución.
- b) Sobreseimiento administrativo.
- c) Sanción de no más de 7 días de suspensión de empleo o 30 días de arresto en suspenso, siendo Personal Subalterno.
- d) Sanción de no más de 20 días de arresto en suspenso, o su equivalente en días de suspensión, siendo Personal Superior.

Artículo 208 La norma del artículo 207 corresponde también a los casos de actuaciones administrativas sustanciadas con motivo de hechos investigados en el marco de un proceso judicial, aun cuando estos se resuelvan a favor del imputado por el juez competente.

No se podrá sobreseer ni dictar el cierre de la causa administrativa por falta de mérito cuando el hecho que motivó las actuaciones haya dado origen a un proceso judicial, y en esa jurisdicción, el juez competente aún no se hubiera expedido con declaración de falta de mérito, sobreseimiento o absolución.

Artículo 209 No podrá ser ascendido el Personal Superior y Subalterno contra quienes se haya dictado auto de prisión preventiva o formulación de cargos o etapa procesal concordante del fuero federal, aun cuando hubieran obtenido la excarcelación.

Artículo 210 Los ascensos al grado de Comisario Inspector y superiores al mismo, se harán por rigurosa selección y orden de mérito establecido por la Junta de Calificaciones. Para estos ascensos, se exigirá al personal del grado inferior poseer sólida cultura profesional que lo habilite para encarar con acierto las soluciones que demanden los problemas institucionales trascendentes. Asimismo, haber demostrado espíritu crítico, facultad de síntesis, rapidez de concepción y prestigio real dentro y fuera de la institución, por su capacidad y corrección en sus proceder.

Artículo 211 El Personal Superior que haya descuidado su preparación profesional y no haya alcanzado potencialidades personales para ejercer funciones de conducción superior y asesoramiento principal, no podrá ser calificado apto para ascensos a grados de Oficiales superiores.

Artículo 212 Los ascensos del personal a los grados que se expresan seguidamente, son conferidos en la siguiente forma:

- a) Al grado de Comisario: 4/5 por selección y 1/5 por antigüedad calificada.
- b) Al grado de Subcomisario: 3/5 por selección y 2/5 por antigüedad calificada.
- c) Al grado de Oficial Principal: 1/2 por selección y 1/2 por antigüedad calificada.
- d) Al grado de Oficial Inspector: 2/5 por selección y 3/5 por antigüedad calificada.
- e) Al grado de Oficial Subinspector: 1/5 por selección y 4/5 por antigüedad calificada.
- f) Al grado de Oficial Ayudante: 100 % por selección y curso de ascenso.
- g) Al grado de Oficial Subayudante: 100 % por selección y curso de ascenso.
- h) Al grado de Suboficial Mayor de Segunda y de Primera: por permanencia.
- i) A los grados de Suboficial Mayor y Principal: 4/5 por selección y 1/5 por antigüedad calificada.
- j) A los grados de Sargento Ayudante y Sargento Primero: 3/5 por selección y 2/5 por antigüedad calificada.
- k) Al grado de Sargento: 2/5 por selección y 3/5 por antigüedad calificada.
- l) Al grado de Cabo Primero: 1/5 por selección y 4/5 por antigüedad calificada.
- m) Al grado de Cabo: 100 % por antigüedad calificada.

Artículo 213 Las Juntas de Calificaciones para el Personal Superior y Subalterno de la institución constituidas según se reglamente, previo minucioso análisis de los antecedentes de los calificables y las comprobaciones técnicas y personales que estimen necesarias para lograr acabado conocimiento de las situaciones, agrupan al personal de los distintos grados de la siguiente forma:

- a) Apto para ascenso (APA).
- b) Apto para permanecer en el grado (APG).
- c) No apto para las funciones del grado (NAFG).
- d) No apto para funciones policiales (del escalafón correspondiente) (NAFP).
- e) Fuera de cuadro (FC).

La denominación de postergados corresponde a quienes no son sometidos a la consideración de las Juntas de Calificaciones por las causas de inhabilitación determinadas en el artículo 206 de la presente ley.

Artículo 214 Las Juntas de Calificaciones y promociones policiales, por aplicación de políticas públicas con perspectiva de género y en el marco de propiciar la igualdad de oportunidades, no considerarán en desmedro de la calificación del personal femenino de la institución, los días de ausencia por licencia por maternidad y todas aquellas relacionadas a diagnósticos obstétricos. Tampoco se considerará a dichos fines, las licencias otorgadas por motivos de género hasta un lapso temporal de 60 días corridos, continuos o discontinuos. En igual sentido, aquellas licencias por enfermedades que conlleven tratamientos invasivos o invalidantes temporales, tampoco serán consideradas por las Juntas de Calificaciones y promociones policiales en desmedro de la calificación personal.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN DE LICENCIAS

Artículo 215 Se entiende por licencia la autorización formal dada a un policía por el superior competente, eximiéndolo de las obligaciones del servicio por un lapso mayor de 2 días. Las licencias policiales se ajustarán a las normas modales y temporales que determine el Reglamento del Régimen de Licencias Policiales (RRLP).

Artículo 216 La autorización para ausentarse del lugar de tareas o servicios por un término de hasta 48 horas, constituye permiso y se acuerda por la sola autorización del superior a cargo del organismo.

Artículo 217 El superior que concede autorización para usar un permiso o licencia debe analizar las causales expuestas por el interesado y las obligaciones de su servicio para decidir lo más justo. No se podrá iniciar el uso de licencia —con excepción de los casos de enfermedad— hasta no haberse obtenido la autorización correspondiente.

Artículo 218 Todo el personal policial tiene derecho a usar una licencia anual, a partir del momento en que haya alcanzado 6 meses desde su ingreso o reincorporación.

Artículo 219 La licencia anual u ordinaria tiene por finalidad permitir el descanso periódico del personal; en todos los casos, es de usufructo obligatorio y debe ser concedida teniéndose en cuenta la totalidad de los servicios computables en regímenes de trabajo nacionales, provinciales y/o municipales debidamente certificados para acreditar antigüedad, y de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Desde los 6 meses: 10 días hábiles.
- b) Desde los 5 años: 15 días hábiles.
- c) Desde los 10 años: 20 días hábiles.
- d) Desde los 15 años: 25 días hábiles, o en dos fracciones.
- e) Desde los 20 años: 30 días hábiles, o en dos fracciones.

Artículo 220 Se denominan licencias especiales las que corresponden al personal policial por lesiones o enfermedades contraídas en el servicio o fuera del mismo.

Artículo 221 Se denominan licencias de carácter familiar las solicitadas:

- a) Para contraer matrimonio.
- b) Por casamiento de hijos.
- c) Para asistir a familiares enfermos.
- d) Por nacimiento.
- e) Por adopción.
- f) Por embarazo de alto riesgo.
- g) Por interrupción del embarazo.
- h) Para quien se realice técnicas de reproducción asistida y a su cónyuge o acompañante.

- i) Para progenitores o representantes legales de niños, niñas y adolescentes con cáncer.
- j) Por fallecimiento de familiar conviviente declarado o familiar hasta el grado de parentesco conforme a la reglamentación vigente.
- k) Para todas aquellas situaciones que por reglamentación o por ley surjan con posterioridad a la sanción de la presente ley.

Artículo 222 Se denominan licencias extraordinarias las solicitadas:

- a) Por motivos de género.
- b) Para rendir exámenes de cursos no policiales y otros casos que determine la legislación y reglamentación vigente.
- c) Por convocatoria o reincorporación a las Fuerzas Armadas.
- d) Por haber solicitado el retiro voluntario y deba realizar gestiones para el cómputo de servicios, liquidación del haber de retiro u otra causa atendible. Se le otorgará licencia extraordinaria de 60 días corridos previo a la fecha del otorgamiento del beneficio.

Por antigüedad policial, al personal que haya cumplido 20 años de servicios simples policiales el Poder Ejecutivo le concederá de oficio, 3 meses como máximo a instancia de la Dirección Personal de Policía. Esta licencia se otorgará solo una vez en la carrera policial del Personal Superior y Subalterno.

Artículo 223 El personal de la institución policial cuenta con las siguientes franquicias:

- a) Atención del lactante.
- b) Atención del lactante en guarda legal.
- c) Período de adaptación escolar.
- d) Acto escolar del/la hijo/a.

Artículo 224 Se calificarán como licencias excepcionales las que determine la reglamentación, por razones personales del causante no previstas en los casos determinados en el artículo 223. Para hacer uso de estas licencias, los interesados deberán reunir no menos de 5 años de antigüedad policial y ofrecer pruebas de las causas que las motivan, las que deberán ser razonablemente atendibles.

CAPÍTULO VIII

SITUACIONES DE REVISTA

Artículo 225 El personal con estado policial de todos los Cuerpos podrá hallarse en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Actividad: en la cual debe desempeñarse en funciones policiales, en el destino o comisión que disponga la superioridad.
- b) Retiro: en la cual —sin perder su grado ni estado policial— cesan las obligaciones y derechos propios de la situación de actividad.

Artículo 226 El personal policial en situación de actividad podrá hallarse en:

- a) Servicio efectivo.

b) Disponibilidad.

c) Pasiva.

Artículo 227 Revista en servicio efectivo:

a) El personal que se encuentre prestando servicios en organismos o unidades policiales o cumpla funciones o comisiones propias del servicio.

b) El personal con licencia de hasta 2 años por enfermedad originada en actos del servicio.

c) El personal con licencia de hasta 60 días por enfermedad no causada por actos del servicio.

d) El personal en uso de licencia ordinaria.

e) El personal en uso de otra licencia por el término de 30 días como máximo, a excepción de la licencia ordinaria.

f) El personal con licencia extraordinaria de hasta 3 meses concedida por el Poder Ejecutivo.

g) El personal de alumnos de los cursos de formación se halla siempre en situación de servicio efectivo.

Artículo 228 El tiempo transcurrido en situación de servicio efectivo se computa para los ascensos y retiros. Los términos de las licencias mencionadas en los incisos b), c) y d) del artículo 227, se obtienen computando plazos continuos y discontinuos.

Artículo 229 Revista en disponibilidad:

a) El Personal Superior que permanezca en espera de designación para funciones del servicio efectivo. Esta medida se aplica solamente al personal de Oficiales superiores y jefes y no podrá prolongarse por un plazo mayor de 1 año.

b) El Personal Superior y Subalterno con licencia por enfermedad no motivada por acto del servicio, desde el momento que exceda los 60 días previstos en el inciso c) del artículo 227, hasta completar 180 días como máximo.

c) El Personal Superior y Subalterno con licencia por asuntos personales, desde el momento en que excedan de 30 días y hasta completar 180 días como máximo.

d) El Personal Superior adscripto o designado por el Poder Ejecutivo para desempeñar funciones o cargos no vinculados a las necesidades de la institución, ni previstos en las leyes nacionales y provinciales, como colaboración necesaria, desde el momento que exceda de 30 días, hasta completar 180 días como máximo.

e) El Personal Superior y Subalterno que haya solicitado el retiro voluntario y deba realizar gestiones por la computación de servicios, liquidación del haber de retiro u otra causa atendible, desde el momento en que exceda de 60 días y hasta completar 180 días como máximo.

f) El Personal Superior y Subalterno suspendido preventivamente o castigado con suspensión de empleo en sumario administrativo, mientras dure esta situación.

Artículo 230 En el caso del inciso a) del artículo 229, transcurrido 1 año de la notificación de la disponibilidad, la superioridad deberá asignarle destino o proponer al Poder Ejecutivo su pase a retiro obligatorio, a menos que el personal haya formalizado los trámites de retiro voluntario, en cuyo caso se

otorgará licencia excepcional hasta 60 días, con situación de revista efectiva.

Artículo 231 El personal que revistó en la situación del inciso b) del artículo 229, durante el transcurso de los 2 años siguientes a la misma, no tiene derecho a volver a disponibilidad por esta causa. En caso de enfermedad que demande licencia por más de 30 días, a partir de ese término, pasará directamente a pasiva.

Artículo 232 El personal que haya revistado en la situación prevista en el inciso c) del artículo 229, no podrá volver a la misma hasta que haya ascendido 2 grados de la jerarquía que tenía en esa oportunidad. Esta situación de disponibilidad no beneficiará al personal que en el mismo año calendario o el inmediato anterior, haya usado de las licencias previstas en los incisos d) o e) del artículo 227, ni las del inciso e) del artículo 229.

Artículo 233 El tiempo pasado en disponibilidad, por los motivos señalados en los incisos a), b),d) y f) del artículo 229, se computará siempre a los fines del ascenso y retiro. El tiempo pasado en la misma situación, por los motivos contemplados en los incisos c) y e) del artículo 229, será computado únicamente a los efectos del retiro.

Artículo 234 Revista en situación de pasiva:

- a) El Personal Superior y Subalterno con licencia por enfermedad no motivada por acto de servicio, desde el momento que exceda los 6 meses hasta completar 2 años como máximo.
- b) El Personal Superior con licencia por asuntos personales, desde el momento que exceda de 6 meses hasta completar 2 años como máximo.
- c) El personal que, habiendo agotado la situación prevista en el inciso d) del artículo 229, deba prolongar su adscripción o designación por el Poder Ejecutivo hasta un máximo de 2 años, al cabo de los cuales deberá reintegrarse al servicio efectivo o pasar a retiro.
- d) El Personal Superior y Subalterno privado de su libertad en proceso judicial, mientras dure esta situación.
- e) El Personal Superior y Subalterno que se encuentre bajo prisión preventiva sin excarcelación, mientras se mantenga esta situación.
- f) El Personal Superior y Subalterno, bajo condena condicional, que no lleve aparejada la inhabilitación.
- g) El personal policial que fuera separado de sus funciones conforme las atribuciones conferidas al Jefe de Policía.

Artículo 235 El tiempo transcurrido en situación de pasiva no se computará para ascenso, salvo el caso del personal que haya estado en esa situación por hallarse procesado y posteriormente obtuviera su sobreseimiento definitivo o absolución.

Para el caso del inciso c) del artículo 234 el tiempo transcurrido no computará para ascenso solo a los fines del retiro.

Excepcionalmente y habiéndose declarado la adscripción o nombramiento por parte del Poder Ejecutivo como función vinculada a las necesidades de la institución, circunstancia que deberá constar expresamente en la norma legal correspondiente, el tiempo transcurrido en dicha situación de pasiva computará para ascenso y retiro.

Artículo 236 El personal que alcanzara 2 años en algunas de las situaciones previstas en los incisos a), b), d), e) y f) del artículo 234 y subsistieran las causas que las motivan, deberá pasar a retiro con o sin goce de

haber, según corresponda. El personal que hubiera superado la situación que provocó su pase a pasiva prevista en el inciso c) del artículo 234 y se reintegre al servicio efectivo, no podrá volver a aquella situación de revista, sino después de 5 años de haber salido de ella.

Artículo 237 El Personal Superior y Subalterno adscripto a organismos policiales, provinciales o de coordinación policial para realizar tareas de planeamiento, docentes u otras afines, y los alumnos enviados a institutos o cursos desarrollados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires u otras provincias, siempre revistarán en servicio efectivo en la institución de origen. La realización de las actividades mencionadas precedentemente y las implícitas en tales conceptos, se considerarán actos propios del servicio policial. La adscripción del personal policial no podrá exceder del término de 2 años.

CAPÍTULO IX

BAJAS Y REINCORPORACIONES

Artículo 238 La baja del personal policial significa la pérdida del estado policial, con los deberes y derechos que le son inherentes, excepto la percepción del haber del retiro que pudiera corresponder, conforme a lo establecido por el artículo 177 de esta ley.

Artículo 239 El estado policial se extingue:

- a) Por fallecimiento del personal policial.
- b) Por haberse ingresado como alta en comisión y no haber sido confirmado, luego de transcurrido el plazo establecido.

Artículo 240 El estado policial se pierde:

- a) Por renuncia del interesado cuando hubiere sido aceptada y notificado el causante.
- b) Por sanción disciplinaria (destitución), en alguna de las formas establecidas por el artículo 177.

Artículo 241 El personal enterado de su baja, si tuviera bienes del Estado a su cargo u otras responsabilidades transmisibles, consultará con el superior que corresponda para la designación de quién debe recibirlo. Hasta el momento de la entrega y contralor, no cesarán estas obligaciones como funcionario policial.

Artículo 242 La baja concedida por renuncia, a menos que exprese fecha del cese de responsabilidades, no será notificada al personal que cumple sanción disciplinaria temporal, hasta el agotamiento del castigo. Es deber del superior interviniente en cualquier nivel de su trámite, retener las renunciaciones correspondientes a quienes se encuentran sometidos a sumarios administrativos o información.

Artículo 243 En caso de desistimiento de la solicitud de renuncia por parte del efectivo policial, será discrecional del Jefe de Policía dar continuidad o no al trámite administrativo de baja iniciado oportunamente.

Artículo 244 El Personal Superior o Subalterno de baja por renuncia podrá ser reincorporado a la institución con el grado que poseía y la antigüedad computada en el mismo, en el marco de las siguientes condiciones:

- a) Que la pretensión de reincorporación sea planteada dentro del término de 5 años contados a partir de la fecha en que se notificó la baja.
- b) Que no haya alcanzado el grado de Oficial Superior antes de la baja.
- c) Que exista la vacante en el grado y deba esperarse por lo menos 6 meses para que haya personal

de carrera en condiciones de ocuparla por ascenso, en la época correspondiente.

d) Que la Jefatura de Policía considere conveniente la reincorporación.

e) Que se hayan llenado las formalidades reglamentarias para comprobar las aptitudes físicas y mentales del interesado.

Artículo 245 El personal dado de baja por destitución que solicite revisión de causa, aportando pruebas tendientes a demostrar que la pena impuesta fue producto de un error y obtenga resolución favorable, será reincorporado con anterioridad a la fecha de su baja y con el grado y antigüedad que tenía en el momento de la misma.

Se le computará para el ascenso y retiro, el tiempo transcurrido desde la fecha de baja y se le abonarán los haberes correspondientes a su jerarquía, antigüedad y situación de revista.

Artículo 246 En el caso de artículo 245, si transcurrieron más de 3 años desde la fecha de la baja y el interesado computa por lo menos el tiempo mínimo para obtener retiro, el procedimiento se desdoblará del siguiente modo:

a) Se dictará el decreto de reincorporación con anterioridad a la fecha de la baja, dándosele el reconocimiento del grado, antigüedad y situación de revista que tenía entonces.

b) Se dispondrá su pase a situación de retiro con el grado que le hubiera correspondido si hubiera seguido prestando servicio efectivo a partir del momento de su baja hasta la fecha de su reincorporación.

Artículo 247 El personal dado de baja por renuncia, en caso de reincorporación, mantendrá el grado obtenido en su oportunidad, pero ocupará el último puesto de los de su igual grado en el escalafón correspondiente. Su antigüedad general en la repartición, a los efectos del retiro, será la que haya obtenido antes de su baja, sin computar el tiempo transcurrido fuera de la institución.

CAPÍTULO X

LEGAJOS PERSONALES

Artículo 248 Los datos de filiación civil, morfológica, cromática y dactiloscópica del Personal Superior y Subalterno se registrarán en un legajo personal de hojas fijas.

En el mismo legajo se registrarán los nombres y domicilios de los familiares, en particular los que estén a cargo del agente.

También los domicilios anteriores del causante, estudios cursados en establecimientos oficiales y privados, empleos anteriores y otros antecedentes.

Artículo 249 Sin perjuicio de los datos mencionados precedentemente en el legajo personal de cada agente, se harán constar los antecedentes de su carrera policial, conforme a las formas que determina la reglamentación respectiva.

No se omitirá consignar en el legajo personal los resultados de cursos y exámenes policiales, el desempeño de cátedras en los institutos de enseñanza policial, las calificaciones anuales de superiores inmediatos y de la Junta de Calificaciones para ascensos, los nombramientos y desempeños temporarios de cargos de mando superior, la intervención en congresos policiales, simposios, comisiones de estudio de problemas trascendentes y otros datos ponderables de la actuación profesional del funcionario que faciliten el conocimiento de su capacidad, iniciativa, dedicación y compromiso a la institución y al servicio.

Artículo 250 Deberán anotarse en los legajos personales, las sanciones disciplinarias aplicadas al agente, los sumarios administrativos y judiciales en que resultó imputado y el fallo definitivo de los mismos, los embargos ejecutados contra él, las licencias utilizadas por enfermedades y otras causas, y los cambios de situaciones de revista, por el uso de aquella u otros motivos debidamente aclarados. Los documentos correspondientes a las constancias de los datos mencionados en este artículo, en el 249 y otros que establezca la reglamentación, serán archivados en el anexo del legajo personal correspondiente, debidamente foliados, por orden cronológico.

Artículo 251 Los informes de antecedentes de los legajos personales de los policías tienen carácter reservado y solo se expedirán a requerimiento de autoridad competente, en forma escrita y con rúbrica de un Oficial jefe de la institución que asumirá responsabilidad primaria por su exactitud e integridad.

TÍTULO VI

SUELDOS Y ASIGNACIONES

CAPÍTULO I

CONCEPTO GENERAL

Artículo 252 El personal policial en actividad gozará del sueldo, bonificaciones (suplementos generales y particulares), compensaciones e indemnizaciones que para cada caso determina esta ley y las normas complementarias correspondientes.

La suma que percibe un policía por los conceptos señalados precedentemente, excepto las indemnizaciones, se denomina haber mensual.

CAPÍTULO II

SUELDOS POLICIALES

Artículo 253 El sueldo correspondiente a cada grado de la carrera policial se denomina sueldo básico. La escala de sueldos básicos policiales se calculará tomando como base los valores de la tabla agregada como Anexo V de la presente ley.

Artículo 254 El valor punto será el determinado en forma general para la Administración pública provincial —Ley 2265 y sus modificatorias—.

CAPÍTULO III

SUPLEMENTOS GENERALES

Artículo 255 Se denominan suplementos generales las bonificaciones integrantes de los haberes mensuales de los policías, cualquiera sea el cuerpo o escalafón al que pertenezcan.

Artículo 256 El personal policial percibirá un suplemento general por antigüedad —conforme se reglamente— en relación a los años de servicios computables. La antigüedad se calculará el 6 % de la categoría de revista más el 2,12 % del básico de la categoría del Agente por la cantidad de años de antigüedad.

Todo policía que hubiera superado el tiempo mínimo establecido por el Anexo IV de esta ley, para el ascenso al grado superior, tendrá derecho a un suplemento por tiempo mínimo cumplido, cuando la situación no sea motivada por causales de inhabilitación o consecuencia de calificación insuficiente para el ascenso, resultando en el 50 % de la diferencia del cargo respecto al grado inmediato superior.

Artículo 257 El personal policial tendrá derecho a una bonificación por título terciario o universitario, conforme lo establecido en el Decreto provincial 1160/2007. No habrá afectación de derechos adquiridos.

Artículo 258 Se podrá establecer otros suplementos que resulten conveniente otorgar al personal policial para estimular su dedicación y desarrollo intelectual, su adaptación a las exigencias que se impongan como consecuencia de la evolución técnica de los medios y recursos de que se valen las fuerzas policiales y por otros conceptos.

CAPÍTULO IV

SUPLEMENTOS PARTICULARES

Artículo 259 El personal de los Cuerpos de Seguridad, de Investigaciones, Penitenciario y Técnico percibirá mensualmente una bonificación por riesgo profesional cuyo monto —para todas las jerarquías— podrá alcanzar hasta el 50 % del sueldo básico del grado de Agente. Artículo 260 Los Oficiales Superiores de los Cuerpos de Seguridad, de Investigaciones, Profesional, Penitenciario y Técnico tendrán derecho a un suplemento por dedicación especial, en razón de tener que cumplir las obligaciones del cargo en cualquier momento del día, conforme a los horarios que se les asignen y los recargos que les impongan conforme Anexo VI.

Artículo 261 Los Oficiales Superiores y jefes de los Cuerpos de Seguridad, de Investigaciones, Profesional, Penitenciario y Técnico en situación de actividad, gozarán de un suplemento por responsabilidad funcional que se determinará en relación con el grado de cada policía, desde el grado de Subcomisario, conforme escala de Anexo VII.

Artículo 262 Las jerarquías de Suboficial Mayor de Segunda y Suboficial Mayor de Primera gozarán de todos los adicionales y suplementos establecidos para el personal policial. A los efectos de esta ley, mantienen su vigencia y aplicación toda normativa referida a los adicionales y suplementos.

CAPÍTULO V

COMPENSACIONES E INDEMNIZACIONES

Artículo 263 El Personal Superior y Subalterno a quienes el Estado no les pueda asignar vivienda en la localidad donde deben prestar servicios, gozarán de una asignación mensual, conforme se reglamente y cuyo monto se acondicionará a la jerarquía del causante.

Artículo 264 El personal policial que en razón de actividades propias del servicio deba realizar gastos extraordinarios, tiene derecho a su reintegro en la forma y condiciones que determine la reglamentación de esta ley.

Artículo 265 El personal policial que deba cumplir traslado a una localidad distante a más de 40 kilómetros de su anterior destino, tendrá derecho a una indemnización equivalente al 100 % del sueldo básico que corresponda a su grado. Esta indemnización debe liquidarse anticipadamente y en ningún caso será inferior al monto del sueldo básico del Agente de policía.

CAPÍTULO VI

LIQUIDACIÓN DE HABER

Artículo 266 Según la situación de revista del personal policial en actividad, percibirá sus haberes en las condiciones que se determinan en este capítulo.

Artículo 267 El personal que revista en servicio efectivo —caso del artículo 226— percibirá en concepto de haber mensual la totalidad del sueldo y suplementos de su grado y escalafón.

Artículo 268 El personal policial que revista en disponibilidad, percibirá en concepto de haber mensual:

a) Los comprendidos en los incisos a), b) y d) del artículo 229 de esta ley, la totalidad del sueldo y demás emolumentos previstos en el artículo 273.

b) Los comprendidos en los incisos c), e) y f) del artículo 229, el 75 % del sueldo y los suplementos generales que le correspondan, únicamente.

Artículo 269 El personal que revista en situación de pasiva, percibirá en concepto de haber mensual:

a) Los comprendidos en los incisos a) y c) del artículo 234 de esta ley, la totalidad del sueldo del grado y los suplementos generales únicamente.

b) Los comprendidos en los incisos b), d), e) y f) del artículo 234 de esta ley, el 50 % del sueldo y los suplementos generales.

c) El personal comprendido en el inciso g) del artículo 234 de esta ley no percibirá haberes, suplementos o asignaciones de ningún tipo o especie.

TÍTULO VII

RETIROS, PENSIONES Y SUBSIDIOS

CAPÍTULO I

RETIRO Y PENSIONES POLICIALES

Artículo 270 Una ley especial, complementaria a la presente, detallará el régimen de retiros y pensiones del personal policial y sus derechohabientes. Un reglamento complementario de dicha ley establecerá las formalidades para obtener los cómputos de servicios y las gestiones necesarias para concretar estos derechos.

Artículo 271 El retiro se otorga por decreto del Poder Ejecutivo y no significa la cesación del estado policial, sino la limitación de sus deberes y derechos.

Artículo 272 El personal policial podrá pasar de la situación de actividad a la de retiro, a su solicitud o por imposición de la presente ley. De ello surgen las situaciones de retiro voluntario y obligatorio; ambos pueden ser con derecho al haber de retiro o sin él, conforme a los tiempos mínimos que se determinan para el personal superior y subalterno.

El personal policial que revistare en actividad y que se halle en condiciones de acogerse a los beneficios del retiro voluntario, no podrá peticionar el mismo sino 1 año después de efectivizar su último ascenso.

CAPÍTULO II

COMPENSACIÓN EXCEPCIONAL

Artículo 273 Cuando se produzca el fallecimiento del personal policial en actividad o retiro como consecuencia del cumplimiento de sus deberes policiales contemplados en esta ley o de defender contra las vías de hecho o en actos de arrojo, la vida, libertad u otros bienes de las personas, quienes tengan derecho a pensión percibirán por una sola vez la siguiente compensación, además de los beneficios que, para accidentes en actos de servicio y por ellos, acuerda otra norma legal vigente:

a) Derechohabientes de personal soltero: una suma equivalente a 20 veces el importe mensual correspondiente a su grado y situación de revista.

b) Derechohabientes de personal casado o bajo unión convivencial sin hijos durante 5 años: una suma equivalente a 30 veces el importe del haber mensual mencionado. El plazo de convivencia se reducirá

a 2 años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

c) Derechohabientes de personal soltero, con hijos reconocidos: una suma equivalente a 40 veces el importe correspondiente al haber mensual. Este monto se incrementará con sumas equivalentes a 5 veces el haber mensual por cada hijo, a partir del tercero.

d) Derechohabientes de personal viudo con hijos: sumas iguales a las determinadas en el inciso c) precedente.

e) Derechohabientes de personal casado con hijos reconocidos: una suma equivalente a 50 veces el importe del haber mensual correspondiente al grado y situación de revista del fallecido. Este monto se incrementará con sumas equivalentes a 5 veces el haber mencionado por cada hijo, a partir del tercero.

f) Cuando el fallecimiento del personal policial se produzca en acto de servicio, la Institución se hará cargo de los gastos que origine su traslado, velatorio y sepelio, en los casos en que el personal no cuente con tal servicio en forma gratuita.

Artículo 274 La compensación establecida por el artículo 273 se liquidará a los derechohabientes del personal en situación de retiro cuando este haya sido convocado, movilizado o hubiere intervenido en auxilio de personal de la institución en actividad, o por ausencia de aquel. También corresponderá a los derechohabientes del personal policial en actividad o retiro que haya fallecido durante su intervención o con motivo de ella para mantener el orden público, preservar la seguridad pública o prevenir o reprimir actos delictuosos.

Artículo 275 El beneficio mencionado en los artículos 273 y 274 se liquidará también —por una sola vez y sin perjuicio de otros establecidos por otras normas legales vigentes— al personal policial que resulte total o permanentemente incapacitado para la actividad policial y civil, por las mismas causas.

Artículo 276 Los beneficios mencionados en los artículos que anteceden en este capítulo se solicitarán en oportunidad de formularse el pedido de pensión o de iniciarse el trámite de retiro. Su tramitación tendrá carácter de urgente, sumario y preferencial.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 277 La Policía puede delegar, bajo su supervisión y control, la realización de consignas policiales fijas o móviles dispuestas judicialmente, en el marco de medidas de protección de personas en situación de riesgo, en favor de terceros habilitados para tales fines. Pueden ser habilitados para esta función:

a) Personal policial en situación de retiro que conserve aptitud psicofísica certificada.

b) Personal proveniente de otras fuerzas de seguridad o armadas, incorporado conforme a las disposiciones legales vigentes.

c) Empresas de seguridad privada registradas y habilitadas por la autoridad competente, bajo estrictas condiciones que aseguren idoneidad, control y trazabilidad de la intervención.

La reglamentación establecerá los criterios de idoneidad, control, plazos, formación previa y registro de habilitados, así como los procedimientos de articulación operativa y rendición de informes. La consigna policial por terceros no podrá reemplazar la intervención policial directa en situaciones de riesgo inminente ni exime a la institución policial de su responsabilidad operativa y legal.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 278 El Anexo IV y el segundo párrafo del artículo 272 de la presente ley, es de aplicación para aquellos que inicien la carrera policial a partir de la entrada en vigencia de la presente y para aquellos que opten por continuar en las jerarquías de Suboficial Mayor de Segunda y/o de Primera.

Artículo 279 El Anexo VIII de la presente será de aplicación únicamente para el personal policial que se encuentre en actividad al momento de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 280 Hasta tanto se cuente con los recursos jerárquicos necesarios, la Jefatura de Policía está facultada para disponer el nombramiento de los jefes de las distintas áreas fijadas en la presente ley.

Artículo 281 La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación y se irá implementando de manera gradual y progresiva, cumplimentándose en su totalidad a los 2 años de la entrada en vigencia.

Artículo 282 A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se derogan las leyes 351, 515, 632, 707, 715, 737, 933, 940, 985, 1008, 1015, 1069, 1142, 1287, 1485, 1612 (artículos 6 a 18 inclusive), 1647, 1943, 1992, 2081, 2119 (artículo 1), 2293, 2363 (artículo 2. a 17 inclusive), 2408 (artículo 1, 2, 3 y 8), 2618, y la Resolución 661.

Artículo 283 El Poder Ejecutivo deberá adecuar la reglamentación vigente a las disposiciones de esta ley, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de su entrada en vigencia.

Hasta tanto ello ocurra, continuarán aplicándose las reglamentaciones existentes, en la medida en que no se opongan a lo establecido en esta ley.

Artículo 284 La Policía de la provincia del Neuquén debe adecuar su reglamento interno, manuales operativos y demás instrumentos normativos de aplicación interna a las disposiciones de esta ley, en un plazo no mayor de noventa (90) días contados desde su entrada en vigencia.

El texto actualizado debe ser remitido por la Jefatura de Policía al Ministerio de Seguridad para su homologación y registro.

Artículo 285 Los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII forman parte integrante de la presente ley, con igual jerarquía normativa.

Las disposiciones contenidas en los Anexos son de aplicación obligatoria en las materias que regulan, conforme a las remisiones efectuadas en el articulado.

Artículo 286 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los doce días de junio de dos mil veinticinco.

Mariana Valdebenito
Secretaria de Cámara
H. Legislatura del Neuquén

Zulma Graciela Reina
Vicepresidenta Ira.
H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 3516

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.